



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2010-0273 00
Demandante	: Claudia Liliana Chavarrio Alvarado
Demandado	: Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; por secretaría elabórese liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 27 de enero de 2021, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 31 de marzo de 2017 que negó las pretensiones ya que únicamente modificó el numeral 3º de ésta, en el sentido de no condenar en costas.

2. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515090ecd29881ae21981f5547d5c0e70437c18dd52ce0a7931ca561275d49db

Documento generado en 28/07/2021 10:54:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013 00059 00**
Demandante : Elba María Vargas Cárdenas y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

Asunto : A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso

El día 23 de abril de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté remitió a este despacho por correo electrónico la demanda ejecutiva No. 2021-005 interpuesta por la señora ELBA MARINA VARGAS CADENA y otros en contra de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE GUACHETA S.A.S.

Por lo que el Despacho le advierte a las partes, que se procedió asignarle nueva radicación al proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, el cual correspondió al No. 11001333720210019800 y que tiene como base para la ejecución la reparación directa No.1100133360372013 00059 00.

En consecuencia de lo anterior, se ordena a través de Secretaría finalícese el proceso de la referencia en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

Por otra parte, el Despacho advierte de las documentales que se incorporaran al proceso ejecutivo No. 2021-198 que hacen parte de la reparación No. 2013-059, esto es la constancia de cobro de la condena que la misma no tiene trámite de radicación ante la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5f6316e714ac8df138995eccd3fa9e2cba92c4b05aca7ac39f6bd9f50c4a19**
Documento generado en 28/07/2021 10:55:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 20130015800
Demandante	: Rafael Francisco Vargas López
Demandado	: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU
Asunto	: Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 28 junio de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda.

2. El 28 de junio de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. El 13 de julio de 2021, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 15 de julio de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 junio de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6d021427f782df2f996cbf7693f7c512cc66546f65d6992c657af8986c356b7
Documento generado en 28/07/2021 10:55:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 20130031300
Demandante : Isabel Moreno Figueredo
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; sin lugar a costas; por secretaría elabórese liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 7 de abril de 2021, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 29 de julio de 2019 que negó las pretensiones, no condenó en costas y revocó la condena en costas en primera instancia.
2. Sin condena en costas.
3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a7d6e5993da997c141f0d70bb34df1dcf8f90feaf6e035bc59ed17
b67f03f70**

Documento generado en 28/07/2021 10:55:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00115-00
Demandante : Weimar Lisandro Tovar Lozano
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; A través de Secretaría
liquídense remanentes, finalícese el proceso en el
sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 25 de marzo de 2021, providencia que revocó la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2018 por este Despacho, y en su lugar declaró administrativamente responsable a la Ejército Nacional por los daños sufridos el señor Weimar Lisandro Tovar Lozano durante la prestación del servicio militar obligatorio. Sin condena en costas en esa instancia.

2. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9027ec3fd8d47ec8dc00aabc1f753eb7866d966a7628eef3e874d9791c19863

Documento generado en 28/07/2021 10:55:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00253-00
Demandante : Hector Jose Prieto Torres y otros
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Requiere a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 25 de septiembre de 2020, providencia que confirmó la sentencia proferida el 30 de julio 2018.

2. El Despacho observa que para elaborar la respectiva liquidación de costas, se hace necesario la constancia de notificación de la sentencia a las partes y esta no se encuentra en el proceso, en consecuencia, **por secretaría requiérase a la a la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá**, con la finalidad que remitan constancia de notificación sentencia proferida por la Subsección "B", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

489ac102d805858e5801ec1648b4a5e1ae0b999cc0889ff67682b712751694d3

Documento generado en 28/07/2021 10:55:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00363-00**
Demandante : Duberney Antonio Betancur Franco y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Se pone multa, ordena oficiar y concede término

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 14 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante acreditó, lo siguiente:

1.1. Oficio dirigido al Comandante de la Quinta Brigada del Ejército el cual fue tramitado el 29 de abril de 2021, no obstante la entidad requerida no allegado la información solicitada.

Visto lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados al **Comandante de la Quinta Brigada del Ejército**, en autos de fechas 14 de octubre de 2020 y 3 de marzo de 2021, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV Comandante de la Quinta Brigada del Ejército**, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se requirió, lo siguiente:

"Informe el nombre, grado y unidad a la que pertenecía el personal militar afectado por la actividad de un artefacto explosivo el 19 de mayo de 2013, en el vasco urbano del municipio de San Pablo (Bolívar)"

Por consiguiente **la parte actora a través de su apoderado deberá elaborar oficio dirigido al Comando de la Quinta Brigada del Ejército**, informando la sanción impuesta, para lo cual deberá adjuntar copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá anexar copia del presente auto, la constancia de radicación del oficio junto con sus anexos y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la ley 2080 de 2021.

1.2. Oficio dirigido al Hospital Local de San Pablo E.S.E. (Bolívar) con la finalidad que allegue *"remisión en copia completa, clara y autentica de la historia clínica perteneciente a DUBERNEY ANTONIO BETANCUR FRANCO, con C.C. 3.539.826, la cual deberá estar acompañada de las ordenes de enfermería y se agregara la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del párrafo 1º del art. 175 del CPACA."*

En cumplimiento el Gerente de la ESE Hospital Local de San Pablo, allegó escrito por medio del cual informa que aporta respuesta en 8 folios y reitera respuesta.

No obstante, el Despacho advierte que no obra en el expediente respuesta de la entidad requerida con antelación y que con el escrito de allegado no se adjunta documento alguno.

En consecuencia el apoderado de la parte DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al Director o quien haga sus veces del Hospital Local de San Pablo E.S.E. (Bolívar), para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, allegue anexos que den respuesta a la solicitud del despacho de *"remisión en copia completa, clara y autentica de la historia clínica perteneciente a DUBERNEY ANTONIO BETANCUR FRANCO, con C.C. 3.539.826, la cual deberá estar acompañada de las ordenes de enfermería y se agregara la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del párrafo 1º del art. 175 del CPACA."*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá anexar copia del presente auto, la constancia de radicación del oficio junto con sus anexos y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la ley 2080 de 2021.

2. La parte demandante con escrito 29 de abril de 2021, solicitó al despacho se ordene a la demandada colaboración para la obtención de la prueba.

Al respecto, el Despacho insta a la demandada con la finalidad que colabore para la obtención de la prueba documental contenida en el oficio dirigido al Comandante de la Quinta Brigada del Ejército, quien deberá dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto informar las gestiones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e10a4afd7ceab437fa9dc6f5241441eb0162c07ca648474316e19370decdcd9**
Documento generado en 28/07/2021 10:55:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2015 0036400
Demandante : INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS INTERCONECTADAS – IPSE
Demandado : ALFONSO CASTRO LÓPEZ
Asunto : Obedézcase y cúmplase; sin lugar a costas; por secretaría elabórese liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección “A” en providencia del 11 de marzo de 2021, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 11 de febrero de 2020 que negó las pretensiones y no condenó en costas.
2. Sin condena en costas en primera instancia.
3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd73a3254b1eb33746814509c19728dfd9374fa92b5abb0c17453
169cba1c5fd**

Documento generado en 28/07/2021 10:55:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00516-00**
Demandante : Albertina Rico Prada y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Incorpora documental; corre traslado por el término 10 para alegar de conclusión.

1. En auto del 24 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por tres días de las documentales puestas en conocimiento de las partes en el mencionado auto.

El plazo señalado feneció el día 06 de abril de 2021¹, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. El Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de las demandadas, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

¹ Receso semana santa entre el 29 de marzo al 04 de abril de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015333a54998f36404545c8f5617a558f95716377bc7c0e3ba476f028e62221c**
Documento generado en 28/07/2021 10:55:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015 00851 00**
Demandante : María Yesenia Díaz Barrera
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Asunto : Pone en conocimiento, ordena oficiar y acepta la renuncia

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 19 de mayo de 2021, las partes elaboraron y tramitaron los siguientes oficios:

1.1. Oficio dirigido a la sede Operativa de Caqueza de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con la finalidad que allegara *"Informe cual es el número de accidentes presentados en este mismo lugar KM 56 más 500 metros vía Villavicencio barranca de Upia ruta 6510 localidad o comuna Humea por los años 2012 y 2013 en caso afirmativo indique cuales eran las causa de los accidentes"* el cual fue radicado el 25 de mayo de 2021, sin embargo, la entidad requerida no ha allegado la información solicitada.

En consecuencia, **el apoderado de la PARTE elaborará oficio dirigido a la sede Operativa de Caqueza de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio rinda descargos por no dar respuesta a oficio remitido el 25 de mayo de 2021 y a la alleguen:

"Copia de la declaración de renta y patrimonio de los últimos 5 años de la señora MARIA YESENIA DIAZ BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.555.541 "

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, la contancoa de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

1.2. Oficio dirigido a la sede Operativa de Caqueza de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con la finalidad que allegara *"Informe cual es el número de accidentes presentados en este mismo lugar KM 56 más 500 metros vía Villavicencio barranca de Upia ruta 6510 localidad o comuna Humea por los años 2012 y 2013*

en caso afirmativo indique cuales eran las causa de los accidentes” el cual fue radicado el 25 de mayo de 2021.

En cumplimiento el Jefe de Seccional de Tránsito y Transporte del Meta de la Policía Nacional, allegó escrito por medio del cual informó que *"Revisado el aplicativo (SIEDCO) Sistema de Información Estadístico, Delincuencial Contravencional y Operativo de la Policía Nacional, se logra evidenciar que para el año 2012 no se registran casos de accidentalidad en el lugar de la referencia" (...)* *"Por otra parte para el año 2013 de evidenció la ocurrencia de 01 accidente de tránsito clase volcamiento de fecha 19-09-2013 en el km 56+500, vía Villavicencio - Barranca de Upiá hipótesis de código (306) huecos; Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos"*

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

1.3. Oficio dirigido a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN

En cumplimiento la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN allegó copia de la declaración de renta y patrimonio de los últimos 5 años de la señora MARIA YESENIA DIAZ BARRERA.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

2. Por último el apoderado demandada – Nación – Ministerio de Transporte allegó el 26 de mayo de 2021 renuncia de poder junto con la aceptación al mismos.

En consecuencia, se acepta la renuncia de poder allegada por la abogada Ángela Esperanza Quintana Cabeza identificada con cédula de ciudadanía 27.788.712 y TP 112.732.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por: ADRIANA CAMACHO RUIDIAZ JUEZ JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA	JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	DEL PILAR RUIDIAZ CIRCUITO
--	---	---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d560306818f46f09e31cff568d7c3ad39052132387d889b4c102ba726a03706e**

Documento generado en 28/07/2021 10:55:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2015 000857-00
Demandante : Lee Jee Young
Demandado : Nación –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; por secretaria elabórese liquidación de remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección “B” en providencia del 11 de junio de 2020, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 1º de agosto de 2019 y condenó en costas a la parte demandante.
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 1.817.052 a favor de la parte demandada.
3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30e52fa20d46eb61c6d141ef60cc76ac0b8bf6a2827216d1f1558d
12c3ec963b**

Documento generado en 28/07/2021 10:55:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-882-00**
Demandante : Carlos Mario Marín Arvelo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Se deja sin efectos el numeral 1.2 del auto de fecha 7
Asunto : de abril de 2021 por medio del cual se dispuso correr traslado de las documentales y se ordena oficiar

1. Estando el Proceso al Despacho se advierte a folios 214 y 215 del expediente, solicitud de la parte demandante de no tener por cumplida la carga impuesta a la demandada, esto en atención a que las documentales aportadas por la entidad no corresponden a los hechos que rodean el presente medio de control.

Al respecto, el Despacho advierte que en auto de fecha 25 de septiembre de 2019, se dispuso decretar de oficio unas documentales para lo cual se ordenó oficiar a la Policía Metropolitana, frente a los hechos ocurridos el día 17 de octubre de 2013 en el Caí Bosa.

Frente a lo anterior de las documentales aportadas con por la parte requerida se da cuenta que se anexó al expediente minuta de vigilancia donde se da cuenta que laboraron el 18 de octubre de 2013, en el Caí Libertad de la Estación de Policía Bosa –E.7.

1.1. En consecuencia de lo anterior, le asiste razón a la parte demandante por lo que el despacho dispone **dejar sin efectos el numeral 1.2 del auto de fecha 7 de abril de 2021** por medio del cual se dispuso correr traslado a las partes de la respuesta relacionada.

1.2. Así las cosas, se dispondrá oficiar nuevamente **al Jefe de Grupo de Gestión Documental de la MEOG**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio allegue:

"Certificación del personal uniformado que prestaba servicio en el CAI BOSA el 17 de octubre de 2013 de 4:30PM A 10:30 AM"

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

2. Por otro lado, frente a la solicitud de no tener por cumplida la carga, el Despacho la niega, toda vez que se advierte que la entidad oficiada ha realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d89cb5f38b12a08735d6bf398b58c83b75f92f81987408d0494d8a32ba7ba66

Documento generado en 28/07/2021 10:55:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00938-00**
Demandante : Ángelo Castro Villegas y otro
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Oficiar

1. En auto del 24 de marzo de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora indicara tramite sobre el oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

El día 22 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora allegó memorial indicando que ya realizó la consignación y que está pendiente de la citación para valoración del demandante. A la fecha no se ha allegado el dictamen pericial.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la** Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que, dentro de los 20 días siguientes a la recepción del mismo realice dictamen pericial y con base en las historias clínicas y las otras documentales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinen la disminución de la capacidad laboral derivada de los hechos acaecidos el 01 de diciembre de 2013 exclusivamente.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de las historias clínicas del Instituto Neurológico de Antioquia de la Nueva Clínica Sagrado Corazón de la Ciudad de Medellín y las Forenses que se alleguen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854fbe1b17983f2805a318467ddb9b8bbe6d91517f08a034acfb503f0414bae6**
Documento generado en 28/07/2021 10:56:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2016 00145 00**
Demandante : **DIEGO ALBERTO CABRERA PÉREZ Y OTROS**
Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : **Aprueba liquidación de costas - No hay lugar a liquidación de remanentes - A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el expediente.**

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$968.526 a favor de la parte actora.

2. No hay lugar a liquidar remanentes, en consecuencia, por Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04baab7635e63496c245521438babee1b6ef1b7d2434b43809cb150b4ff9013e

Documento generado en 28/07/2021 10:56:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00243-00**
Demandante : Cesar Fabián Calderón Núñez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Advierte apoderado; por secretaria oficial
:

1. Se advierte que en audiencia inicial se decretó a favor de la parte actora el testimonio de los señores Claudia Patricia Vásquez Barreto, Nohora Elcy Tapiero, Ana María Correa y Nilma Gaitan, por lo que se advierte que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparecen en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario, por lo que deberá remitir a los testigos cuya declaración se haya decretado a instancia suya.

2. En auto del 24 de febrero de 2021, se aceptó la renuncia de poder presentada por el apoderado del Ejército Nacional, y a la fecha la entidad no ha designado apoderado.

En consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Ejército Nacional, para que designe nuevo apoderado dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9d0e263c7e6d63d7265c40bc6fb92f8afe48ea57427e7db911b4dc4258f9d7**
Documento generado en 28/07/2021 10:56:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001333637 2016-00332-00
Demandante	: María del Pilar Gómez Ramírez y otros
Demandado	: Nación–Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto	: Pone en conocimiento dictamen pericial, y fija fecha para audiencia de pruebas para el día 31 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m.

1. Se recuerda que en auto de 10 de marzo de 2021, se ordenó oficiar al **Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que efectuó valoración y dictamine la afectación psicológica generada por la privación de la libertad que fue objeto la señora MARIA DEL PILAR GOMEZ.

Frente a lo anterior el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Psiquiatría y Psicología Forense allegó dictamen pericial el 25 de marzo de 2021.

Se pone en conocimiento la documental a las partes, la cual será enviada a los correos que obran en el expediente.

Visto lo anterior, **el apoderado de la parte demandante enviará invitación** a la perito médico, Tatiana González Pardo al correo psi@medicinalegal.gov.co, informando que la audiencia de contradicción del dictamen la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual indicara la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la ley 2080 de 2021.

2. Por otra parte se recuerda que en audiencia inicial se decretó el testimonio de los señores Juan Mauricio Camacho Fernández, Andrés Nazario Muñoz Ortega, Pedro Pablo Gómez Rojas, María Clemencia Ramos, María Zulma Gracia Gómez, Yimer Anuart Pinto García, a favor de la parte demandante.

Frente a lo anterior el despacho señala que a la fecha no se recepcionados los mismos en atención a que por auto de 3 de julio de 2020, se dejó sin efectos la

fecha para la realización de la audiencia de pruebas que estaba calendada para el día 14 de julio de 2020 a las 9:30 am.

Por lo anterior, en atención a que fue recaudado el Dictamen pericial se impone programar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, para lo cual el despacho le advierte a la parte encargada de la prueba que la audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares. La invitación será remitida a los correos electrónicos que obren en el expediente.

3. El Despacho fija fecha para continuar con la audiencia de pruebas para el día 31 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cbb5eab29274354c62b246502bb51acebc22aae4f70c70aa5c220d8901d9ed**
Documento generado en 28/07/2021 10:56:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 20160036400
Demandante : SOFÍA DEL PILAR ARZAYUS CASAS y otros
Demandado : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA

Asunto : Se ordena oficiar y requiere

1. El despacho recuerda que en audiencia inicial se decretó dictamen pericial a favor de las partes, para lo cual se ordenó oficiar, así:

1.1. Oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -PSIQUIATRÍA Y FISIOLÓGÍA, para que rindiera experticia en lo que respecta a *"establecer el daño psíquico con fines de reparación de los demandantes"*, para lo cual la parte demandante con escrito de fecha 2 de noviembre de 2020 acreditó el trámite ante la entidad.

No obstante, a la fecha no se ha allegado respuesta, **en consecuencia, el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -PSIQUIATRÍA Y FISIOLÓGÍA** con la finalidad de que aporten el dictamen pericial, para lo cual se le concede un término de 10 días siguientes al recibo del oficio, so pena de imposición de sanción.

Así mismo infórmese al perito que elabore el dictamen que la audiencia de contradicción del dictamen se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual indicará la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena de imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el acta de audiencia inicial y de pruebas y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio dirigido a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, para que rindiera experticia en lo que respecta a *"establecer la disminución de la capacidad laboral de SOFÍA DEL PILAR ARZAYUS CASAS."*, para lo cual la parte demandante con escrito de fecha 18 de noviembre de 2020 acreditó el trámite ante la entidad.

No obstante, a la fecha no se ha allegado respuesta, **en consecuencia, el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ** con la finalidad de que aporten el dictamen pericial, para lo cual se le concede un término de 10 días siguientes al recibo del oficio, so pena de imposición de sanción.

Así mismo infórmese al perito que elabore el dictamen que la audiencia de contradicción del dictamen se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual indicará la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena de imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el acta de audiencia inicial y de pruebas y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. En audiencia de pruebas de fecha 28 de enero de 2021, se dispuso oficiar a las siguientes entidades

2.1. Oficia dirigido a la UNIVERSIDAD NACIONAL

2.2. Oficia dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE

Para lo cual se impuso la carga a la parte demandante de elaborar y tramitar los mismos, no obstante a la fecha no ha allegado soporte por medio del cual se advierte el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia, se requiere al apoderado para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos de la Ley 2028 de 2021 que modifica la Ley 1437 de 2011, acredite el trámite de lo ordenado por el despacho junto con sus anexos, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7592e260fcf8967f10b9e424f2e3953f0980c9d98687e40fa14656d42e646eae

Documento generado en 28/07/2021 10:56:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00367 -00**
Demandante : Luis Genaro Córdoba y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado-concede término

1. En auto proferido en audiencia de pruebas del 02 de febrero de 2021, se reiteró la siguiente prueba:

1.1 Oficio dirigido a la Facultad de Medicina de la Universidad Javeriana

A la fecha, no se evidencia elaboración ni diligenciamiento ni trámite del oficio, en consecuencia **se requiere a la apoderada de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0de6fb1f08293ef6647028acd8286496dc2bbbd41b0bb345329799c7395dd1b**
Documento generado en 28/07/2021 10:56:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016 0037900**
Demandante : Graciela Suarez Sánchez y otros
Demandado : Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE) y Capital Salud EPS
Llamamiento en : HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (hoy Garantía SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE) a SEGUROS DEL ESTADO y otros
Asunto : Se da por cumplida la carga y se fija fecha para la recepción de los testimonios a cargo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

1. En auto en audiencia de pruebas de fecha 19 de noviembre de 2020, se ordenó a la abogada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, allegar prueba de las gestiones para ubicar a los testigos Miguel Ángel Saavedra, Elver Camacho Sánchez, Edwin Romero Mejía, Ricardo Silgado (Decretados a instancia suya).

En cumplimiento, la accionada con escrito allegado el 21 de mayo de 2021, informó frente a los señores Elver Camacho Sánchez, Edwin Romero Mejía y Ricardo Silgado, los mismos no laboran ni han laborado en la entidad y respecto del señor Miguel Ángel Saavedra allegan datos de contacto. Con lo anterior, se da por cumplida la carga.

2. En audiencia de pruebas se concedió el recurso de apelación ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera frente al decreto de desistimiento tácito de la prueba pericial por la falta de inactividad de la parte actora para recaudar la prueba.

A la fecha no se ha allegado decisión de segunda instancia.

3. Así las cosas, en atención a la respuesta allegada por la apoderada de la demandada - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, el despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas para el día **29 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m.**

Por lo que el despacho le advierte a la apoderada de la parte que tiene a cargo la prueba, que la misma que se realizara de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares por lo que deberá realizar las gestiones pertinentes para la realización de la misma, para lo cual deberá remitir invitación a los testigos.

4. Por otra parte la abogada Nathalia Vallejo Sánchez allegó el 13 de abril de 2021, solicitud de renuncia de poder a ella conferida por la demandada CAPITAL SALUD EPS, quien anexa comunicación.

En consecuencia se acepta la renuncia de poder allegada por la aboga Nathalia Vallejo Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No.1010216541 y TP 295.040.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

ADRIANA
CAMACHO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d316e1bf154309f689ef7e563089613b371b4c1472f540b3f63321226f40180
Documento generado en 28/07/2021 10:56:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037 2016 -00398-00
Demandante	: Wilson Enrique Tovar Sarmiento y otros
Demandado	: Nación –Ministerio de defensa –Ejército Nacional
Asunto	: Ordena oficiar, se reconoce personería jurídica y se acepta la renuncia de poder

1. En auto de fecha 14 de abril de 2021, **se ordenó oficiar al Juzgado 16 de Procesos en Transito del Sistema Oral entre los Juzgados del sistema escritural**, para lo cual se le puso la carga a la parte demandada de elaborar y tramitar oficio, quien con escrito de fecha 19 de abril de 2021 acreditó el cumplimiento de la carga.

No obstante, a la fecha no se ha allegado respuesta, por lo que se ordena oficiar nuevamente, para lo cual la parte demandada deberá elaborar el oficio **al Juzgado 16 de Procesos en Transito del Sistema Oral entre los Juzgados del sistema escritural** con la finalidad que en un término de 10 días rinda descargos frente al requerimiento radicado por correo el 19 de abril de 2021 y allegue *completa, auténtica y legible del auto que ordenó obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Atlántico de 14 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento en el que fue demandante Wilson Enrique Tovar Sarmiento y demandado Ejército Nacional con radicado No. 08001-33-31-007-2008-00025-00*

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **demandada** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el en la Ley 2080 de 2021.

2. Por otro lado a folios 157 a 167 del cuaderno principal, obra poder conferido por el Director de Asunto Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la Abogada Gómez Olaya junto con sus anexos.

En consecuencia de lo anterior el despacho reconocerá personería jurídica a la abogada Yessica Gómez Olaya identificada con cédula de ciudadanía No. 1075266911 y TP No. 288462 del CSJ.

3. Por otra parte la abogada Yessica Gómez Olaya allegó el 11 de mayo de 2021 solicitud de renuncia de poder, quien anexa comunicación.

En consecuencia se acepta la renuncia de poder allegada por la aboga Yessica Gómez Olaya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado

Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**559b18f9ac90f18483c18abf0315a3d711b46a3fe010fd2c66b2f6a
f3d52e220**

Documento generado en 28/07/2021 10:56:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016 00409 00**
Demandante : Jesús Alberto Pastrana Restrepo y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y
otros
Asunto : Se pone en conocimiento documental y se fija fecha
para audiencia de pruebas para el día **28 de enero de
2022 a las 9:00 a.m.**

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 10 de febrero de 2021 se dispuso requerir al Centro Nacional Contra Artefacto Explosivos y Minas –CENAM, con la finalidad de *"Certificar si para el mes de marzo de 2014 el Batallón de Combate terrestre No. 148 contaba dentro de su estructura con grupos EXDE antiexplosivos para el desminado de áreas operacionales y cuál es su número"*

En cumplimiento, el teniente Coronel Caballero Herrera Christian Javier del Batallón de operaciones Terrestres No. 30 allegó oficio por medio del cual informó cual era grupo de personal que integró los grupos EXDE para el mes de marzo de 2014 del Batallón de Combate Terrestre No. 148.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

2. Por otra parte se recuerda que en audiencia inicial de fecha 24 de enero de 2019, se decretó el testimonio de los señores Jhon Moscote Rincón y Sergio Pinto Tovar a favor de la parte demandante, lo cuales a la fecha no se han recaudado, por lo que se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, se advierte a la parte encargada de la prueba que la audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares por lo que deberá remitir la invitación a los testigos decretados a instancia suya.

3. El Despacho fija fecha para continuar con la audiencia de pruebas para el día **28 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645a8fbe1841a1170b7b45c114963ffa2d1b9aea031728a0102543705fe8ee79**
Documento generado en 28/07/2021 10:56:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00022 -00**
Demandante : Julio Gerardo Bonilla
Demandado : Ministerio de Transporte y otros
Asunto : Oficiar; reconoce personería jurídica.

1. En auto proferido el 19 de mayo de 2021 se reiteró la siguiente prueba:

1.1 Oficio dirigido al Ministerio de Transporte

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora, como consta a folios 430 a 432 continuación cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **la apoderada de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Ministerio de Transporte**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el día 25 de mayo de 2021 al correo electrónico servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, por medio del cual se solicitó:

(...)“ remita número de guía o constancia de envío de la certificación de cumplimiento de requisitos contenida en la Resolución no. 003668 enviada a la secretaría de Transito de Facatativá.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el 25 de mayo y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. El día 12 de julio de 2021, se allegó nuevo poder por parte de la Jefe de Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte al abogado Ricardo Rodríguez Correa (fls 437 a 443 continuación cuaderno principal)

En consecuencia, **se reconoce personería jurídica** al abogado Ricardo Rodríguez Correa con c.c 19.330.706 y T.P 30.217 del C.S.J como apoderado del Ministerio de Transporte, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e89a99ea2bbceb5df8f7a4a3a3989e36df307aa79b43ca4fd302888c060e4fb**
Documento generado en 28/07/2021 10:56:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001333637 2017-00093-00
Demandante	: Elisio Mesa Galeano y otros
Demandado	: Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto	: Revoca multa; Pone en conocimiento respuesta a oficios; Corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresar el expediente al despacho; no se da trámite al reconocimiento de personería.

1. En auto del 03 de marzo de 2021, se impuso multa al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por no dar respuesta a los oficios Nos. 019-1426 y el radicado bajo el No. 2020ER0109982.

El día 09 de marzo la abogada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, allegó memorial con nuevo poder a la abogada María Camila Sierra sin anexos solicitando se revoque la multa indicando los trámites y adjunta respuesta a oficio. (fls 195 a 208 cuaderno principal)

Visto lo anterior, **no se da trámite de reconocimiento** de personería a la abogada María Camila Sierra, hasta que se alleguen los documentos anexos al poder.

A folios 195 a 98 del cuaderno principal se evidencia la respuesta por parte del INPEC y que ésta ya fue puesta en conocimiento de la parte actora, por lo que **se revoca la multa impuesta** al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC en auto del 03 de marzo de 2021.

Así mismo, se **pone en conocimiento** de las partes la respuesta descrita anteriormente y se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho. De surtirse el traslado de las documentales sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en atención a que no hay más pruebas por practicar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188fac91b7a223dd6b1bcd38e6cc363cdbfd5e393a59e5f2e2a10b0bac91ea**
Documento generado en 28/07/2021 10:56:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00185 -00**
Demandante : Wilman Ferney Villamizar
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto : Requiere apoderado-concede término

1. En auto del 24 de febrero de 2021, se reiteró la siguiente prueba:

Parte demandante

1.1 Oficio dirigido a Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá

A la fecha, no se evidencia elaboración ni diligenciamiento ni trámite del oficio, en consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplan con el requerimiento efectuado, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pruebas de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474fea16b8a9b3699e431a5e02ec324d997236e964057af9567aa11cb944e59b**
Documento generado en 28/07/2021 10:56:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2017 000244-00
Demandante : Jaisson Eduardo Lozada Plata
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de gastos; no hay lugar para liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección “C” en providencia del 17 de febrero de 2021, por medio del cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de octubre de 2019, al señalar lo siguiente:

"PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el diez (10) de octubre de mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se negaron pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL responsable patrimonialmente por los perjuicios inmateriales infringidos a los demandantes, con ocasión de la lesión sufrida por el soldado bachiller JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA.

TERCERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar a cada uno de los demandantes y conforme a lo aquí expuesto por concepto de perjuicios morales, lo siguiente:

DEMANDANTE
JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA
LUIS EDUARDO LOZADA GARCIA
JESSICA LOZADA PLATA

DEMANDANTE	PARENTESCO	CUANTIA
JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA	VICTIMA	12 SMLMV
NAYIBE MARIA PLATA	MADRE	5 SMLMV
LUIS EDUARDO LOZADA GARCIA	PADRE	5 SMLMV
JESSICA LOZADA PLATA	HERMANA	2 SMLMV

CUARTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar a JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA y conforme a lo aquí expuesto por concepto de perjuicios materiales, la suma de treinta y un millones veintinueve mil treinta y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$31.029.037 54)

QUINTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar en favor de los demandantes perjuicio por daño a la salud a favor de la víctima directa, JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA a título de daño a la salud, la suma equivalente a once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"

2. Se advierte que no se condenó en costas en segunda instancia.
3. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 60.000 a favor de la parte demandante.
4. No hay lugar para liquidar remantes, en consecuencia, por la Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
897a5edb31896c931ed59c2dc8ded79f67556a1e371b3ae088c0c
a877563bbd3

Documento generado en 28/07/2021 10:56:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00353-00**
Demandante : Luz Stella Comba Barreto y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Resuelve solicitud; oficiar; Pone en conocimiento respuesta a oficios.

1En audiencia inicial del 23 de enero de 20 en el numeral 8.1.2 se decretó lo siguiente:

(..)" 8.1.2. PRUEBA TRASLADA

La parte actora solicita prueba trasladada, sin embargo, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 174 del C.G.P, advierte el Despacho que lo procedente es librar oficio para la obtención de la documental, en consecuencia por secretaría ofíciase a la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio bajo el radicado 7978(...)

2. El día 18 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora, solicita el oficio sea redirigido a la Fiscalía 39 CDUDH en la Ciudad de Bogotá.

3. El día 09 de octubre de 2020, el apoderado parte actora allegó memorial informando que adjunta respuesta al oficio por parte de la Fiscalía 39 DCUDH con DVD con el expediente 7978 (fls 122 a 124 cuaderno principal), pero el Despacho evidencia que no se adjuntó ningún DVD.

No obstante, lo anterior, el día 10 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial, adjuntando respuesta por parte de la Fiscalía, en 17 cuadernos adjuntos en PDF formato (RAD 7978 C1 con 261 folios, RAD 7978 C2 con 305 folios, RAD 7978 C3 con 341 folios, RAD 7978 C4 con 283 folios, RAD 7978 C5 con 253 folios, RAD 7978 C5A con 53 folios, RAD 7978 C6 con 190 folios, RAD 7978 C7 con 297 folios, RAD 7978 C8 con 312 folios, RAD 7978 C9 con 323 folios, RAD 7978 C10 con 297 folios, RAD 7978 C11 con 36 folios, RAD 7978 C12 con 306 folios, RAD 7978 C13 con 352 folios, RAD 7978 C14 con 92 folios, CUADERNO 15 7978-F39-DH CON 222 folios, CUADERNO C1 A 1 CON 22 folios), los cuales se ingresan a CD, visible a folios 127 y 130 cuaderno principal, se remiten por correo electrónico de las partes el día 15 de febrero de 2021.

4. El día 18 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando lo siguiente:

(...)“En calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, con el respeto que se acostumbra me permito elevar la siguiente solicitud:

Como quiera que existen hechos sobrevinientes y de los cuales recientemente se tuvo conocimiento, que algunos de los uniformados, entre ellos: Alexander Useche Bermúdez, Julio Cesar Rojas Linares, Ricardo Alonso López Vigoya, procesados dentro de la Investigación conexa No. 7978 y 8844, que cursa en la fiscalía 49 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos (DECVDH), se sometieron a la Justicia Especial para la PAZ, solicito se oficie a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que expida a costa de la parte actora, copia de los siguiente Expedientes:

20196200484151 Alexander Useche Bermúdez

9000162-3020200000001 Julio Cesar Rojas Linares

20196200482751 Ricardo Alonso López Vigoya

Y en general para que informe que otros uniformados dentro de la investigación conexa No. 7978 y 8844 se acogieron a esta justicia.

El apoderado anexó copia de la sentencia proferida por el Juzgado 9 Administrativo de Villavicencio, y un medio magnético (cd) (fls 139 a 140 cuaderno principal)

Tenido en cuenta la solicitud efectuada, el Despacho se remite a lo decretado en la audiencia inicial, en la cual se decretó como prueba únicamente el proceso bajo el radicado 7978, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas de Jurisdicción Especial para la Paz**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, remita copia de los siguientes expedientes:

- 20196200484151 Alexander Useche Bermúdez
- 9000162-3020200000001 Julio Cesar Rojas Linares
- 20196200482751 Ricardo Alonso López Vigoya

Dentro de la investigación conexa No.7978.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

5. En auto proferido en audiencia de pruebas del 18 de febrero de 2021, se reiteró lo siguiente:

5.1. Oficio dirigido al Juzgado 59 de Instrucción penal Militar

El día 02 de marzo de 2021, la apoderada del Ejército Nacional, allegó respuesta a oficio, en la cual se informa que una vez revisados los libros y bases de datos del Despacho, no se encontró que se haya o se esté adelantando investigación por los hechos ocurridos el día 07 de marzo de 2006 en el sector Rastrojo, Jurisdicción de la Primavera del Departamento del Vichada, donde falleció el señor Jhon Wilmar Barreto Comba (fls 1 1 a 3 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

5.2 Oficio No. 2020-030 dirigido al comandante del Distrito Militar No. 35 Cúcuta-Norte Santander, pero el cual iba dirigido al Comandante de la Séptima Brigada

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Comandante de la Séptima Brigada**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, remita los antecedentes que reposan en sobre este asunto. Adjúntese copia de los folios 3 a 6 del cuaderno principal en el que se constan los hechos de la demanda, para efectos de establecer las acciones que fueron adelantadas por la demandada.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los folios 3 a 6 del cuaderno principal y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

ADRIANA CAMACHO JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

DEL PILAR RUIDIAZ
CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 397dc14221716dfb9797293a87abd56714bc279fc81a249f695c41ecf77fc1b5
Documento generado en 28/07/2021 10:56:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2018 0003400
Demandante : Fabián Rentería Córdoba
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; por Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 25 de febrero de 2021, en la que confirmó auto proferido en audiencia inicial del 21 de noviembre de 2019, a través de la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

2. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c55de1e41b56a0058efe58022ada2414caa84537f26e95a0ab053
2a190b38d80**

Documento generado en 28/07/2021 10:57:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00091-00**
Demandante : Héctor Rodríguez López
Demandado : Distrito-Secretaría de Movilidad de Bogotá-Consorcio
Asunto : Servicios Integrales para la Movilidad "SIM"
: Despacho releva perito, ordena oficiar.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 29 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante elaboró oficio dirigido al evaluador Darío Laverde Torres, con el fin de que realizara el peritaje de los perjuicios causados a los demandantes (fls 178 a 181 cuaderno principal)

2. El perito guardó silencio

Visto lo anterior, el Despacho releva al perito Darío Laverde Torres y en consecuencia de la lista aportada de contadores, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la evaluadora María Alejandra Moncaleano Rincón**, el cual deberá ser remitido al correo electrónico mamoncaleanor9@gmail.com, informándole que ha sido designada como perito para realizar el peritaje de los perjuicios causados a los demandantes.

Para lo anterior, el apoderado de la parte actora, deberá informar a la perito que cuenta con un término de cinco (5) días a la recepción de la comunicación para que informe a este Despacho mediante el correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, la aceptación de la designación adjuntando copia de su documento de identificación y tarjeta profesional para efectos de la posesión o si cuenta con algún impedimento que le impida ejercer la función encomendada.

Una vez aceptado el cargo, se entenderá posesionada y contará con el término de veinte (20) días para rendir el experticio encomendado. Los honorarios se fijaran por este Despacho conforme al artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, los cuales deberán ser sufragados por la parte solicitante de la prueba-parte actora.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871d4cd1b9d61a5f85c5aafcd5abb93f66915d7a5b48e571819fd61313a519c0**
Documento generado en 28/07/2021 10:57:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00135 -00**
Demandante : Jhon Edison Charry Méndez y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; oficiar

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 09 de marzo de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1 Oficio dirigido a la Directora de Sanidad del Ejército Nacional y/o Dirección de Atención al Usuario.

El oficio fue elaborado y tramitado como consta a folios 109 a 118 cuaderno principal.

El día 24 de mayo de 2021, se allegó respuesta (fls 1 a 2 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.2 Oficio dirigido al Comandante de Batallón Especial Energético Vial No.1 de la Décima Octava Brigada, Octava División.

El oficio fue elaborado y tramitado como consta a folios 109 a 118 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Comandante de Batallón Especial Energético Vial No.1 de la Décima Octava Brigada, Octava División**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado a los correos electrónicos peticiones@pqr.mil.co; sac@buzonejercito.mil.co el 26 de marzo de 2021, en el que se solicitó:

"1. Copia completa y auténtica de la orden de operación "MABON1" y copia de la misión táctica que corresponda y de la orden fragmentaria y/o las que correspondan, vigentes el 15 de marzo de 2016, cuando el soldado profesional JOHN EDISSON CHARRY MENDEZ con C.C. 14.254.965, quien pertenecía al Batallón Especial Energético Vial No1 y resultó gravemente herido por un artefacto explosivo improvisado tipo mina antipersonal en el municipio de Arauquita (Arauca).

2. *Copia de la investigación disciplinaria efectuada con motivo de los hechos que dieron origen a las lesiones del soldado profesional JOHN EDISSON CHARRY MÉNDEZ con C.C. 14.254.965 en hechos ocurridos en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca.*

3. *Del informe o documento contentivo - incluyendo registro fotográfico y video - de las "LECCIONES APRENDIDAS" en el formato correspondiente al informe que debió rendir en relación con la operación en que resultó gravemente herido el soldado profesional JOHN EDISSON CHARRY MENDEZ con C.C. 14.254.965, el día 15 de marzo de 2016, quien pertenecía al Batallón Especial Energético Vial No1.*

4. *Informe sí para el 15 de marzo de 2016, el BAEV No 1 contaba con equipos EXDE - completos debidamente certificados, en esa unidad. En caso afirmativo se sirva informar con cuantos equipos EXDE completos y certificados contaba y si alguno de ellos se encontraba - COMPLETO - con la unidad, en el sitio en el que cayó herido el soldado JOHN EDISSON CHARRY MÉNDEZ con C.C. 14.254.965, quien resultó herido por artefacto explosivo improvisado A.E.I. En caso afirmativo deberá enviar los nombres y apellidos completos de los soldados y suboficiales integrantes del grupo, con copia auténtica de la certificación correspondiente al último entrenamiento recibido por cada integrante del grupo EXDE, incluyendo al binomio canino y copia del listado detallado de los equipos especiales con que contaba la tropa el día del accidente en el sitio donde cayó herido el demandante.*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el 26 de marzo de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020

1.3 Oficio dirigido al Comandante del Centro Nacional contra AEI y Minas Antipersonal (CENAM) Ejército Nacional.

El oficio fue elaborado y tramitado como consta a folios 109 a 118 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Comandante del Centro Nacional contra AEI y Minas Antipersonal (CENAM) Ejército Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado a los correos electrónicos peticiones@pqr.mil.co; sac@buzonejercito.mil.co el 26 de marzo de 2021, en el que se solicitó:

"copia auténtica y completa de los protocolos militares aplicables para la conformación, entrenamiento, funciones, responsabilidades, cantidad de equipos y utilización de los denominados grupos EXDE, con que cuenta el Ejército Nacional para la prevención, detección y destrucción de artefactos explosivos improvisados o minas anti personal, vigentes el día 15 de marzo de 2016, fecha en que cayó gravemente herido el soldado demandante. Dicho informe deberá incluir, como mínimo, el manual militar EJC 3 - 217, sobre protocolos para grupos EXDE en Operaciones Irregulares, así como la directiva transitoria (DT) No 0098 de 2015 que tratan acerca del entrenamiento que deben recibir, conformación y capacidades tácticas de los equipos EXDE y demás aplicables emanadas de la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional con sus correspondientes anexos.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas

en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el 26 de marzo de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49548d79a248cbd813ff0d70c299fb00599cde9c02cb4658249c926be8a74f40**
Documento generado en 28/07/2021 10:57:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 20180017300
Demandante : Yunis del Carmen Ballestas Castaño y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Se pone en conocimiento, se ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de fecha 26 de enero de 2021, se libraron los siguientes oficios así:

1.1. Oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL, con la finalidad que allegaran la siguiente documental:

"1. Orden de operaciones e instrucciones dadas al ESCUADRON MOVIL ANTIDISTURBIOS DE LA POLICIA NACIONAL el 19 de mayo de 2016 en el corregimiento Arroyo de Piedra, jurisdicción del Municipio de Luruaco, en el Departamento de Atlántico en donde resultó muerto el menor BRAYAN JOSE MANCILLA BALLESTAS por causa del disparo de un proyectil de gas lacrimógeno accionado por un agente de la Policía Nacional.

2.Los respectivos soportes escritos de las instrucciones y orientaciones completas de procedimiento que dieron los comandantes policiales para realizar el operativo de desalojo el día 19 de mayo de 2016al corregimiento Arroyo de Piedra, jurisdicción del Municipio de Luruaco, en el Departamento de Atlántico, en donde resultó muerto el menor BRAYAN JOSE MANCILLA BALLESTAS por causa del disparo de un proyectil de gas lacrimógeno accionado por un agente de la Policía Nacional.

3.La investigación disciplinaria completa bien sea adelantado internamente o con el control preferente de la Procuraduría General de la Nación, con ocasión de este operativo realizado en el cual falleció el menor BRAYAN JOSE MANCILLA BALLESTAS por causa del disparo de un proyectil de gas lacrimógeno accionado por un agente de la Policía Nacional el 19 de mayo de 2016.

4.Informe administrativo con ocasión a la muerte del menor BRAYAN JOSE MANCILLA BALLESTAS por causa del disparo de un proyectil de gas lacrimógeno accionado por un agente de la Policía Nacional el 19 de mayo de 2016.

5.Manuales, reglamentos, instructivos, y protocolos oficiales del a institución en relación con el ESMAD, cuando se desarrollan operativos donde participa el ESMADyen especial sobre las advertencias y precauciones que en estas normativas se puedan advertir sobre los procedimientos a seguir cuando hay presencia de menores de edad en el lugar de la operación policiva. Así mismo, manuales de procedimiento sobre el uso y disparo de proyectiles de gases lacrimógenos."

En cumplimiento el Comandante de la Unidad de Escuadrones Móviles Antidisturbios (Unadi), allegó el 4 de junio de 2021, escrito por medio del cual da respuesta al requerimiento, así:

1.1.1. Frente al numeral 5º del oficio allegó las Resoluciones Nos. 03002 del 29 de junio de 2019 "por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional" y 02903 del 23 de junio de 2017 "Por la cual se

expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional"

1.1.2. Respecto de los numerales 1, 2 y 4 del requerimiento señaló que "no se evidencia información respecto a los hechos requeridos" y agregó que "el responsable de aplicar este procedimiento estandarizado, es el comandante de metropolitana o departamento de policía; así mismo, la jurisdicción de ocurrencia de los hechos que se relacionan, referencian al departamento del atlántico como lugar de ocurrencia, razones por las cuales, se sugiere respetuosamente sean solicitados a dicha unidad policial de manera directa.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante, elaborará oficio dirigido a la Policía Metropolitana y Departamento de Policía del Atlántico**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta a:

"1. Orden de operaciones e instrucciones dadas al ESCUADRON MOVIL ANTIDISTURBIOS DE LA POLICIA NACIONAL el 19 de mayo de 2016 en el corregimiento Arroyo de Piedra, jurisdicción del Municipio de Luruaco, en el Departamento de Atlántico en donde resultó muerto el menor BRAYAN JOSE MANCILLA BALLESTAS por causa del disparo de un proyectil de gas lacrimógeno accionado por un agente de la Policía Nacional.

2.Los respectivos soportes escritos de las instrucciones y orientaciones completas de procedimiento que dieron los comandantes policiales para realizar el operativo de desalojo el día 19 de mayo de 2016al corregimiento Arroyo de Piedra, jurisdicción del Municipio de Luruaco, en el Departamento de Atlántico, en donde resultó muerto el menor BRAYAN JOSE MANCILLA BALLESTAS por causa del disparo de un proyectil de gas lacrimógeno accionado por un agente de la Policía Nacional.

4.Informe administrativo con ocasión a la muerte del menor BRAYAN JOSE MANCILLA BALLESTAS por causa del disparo de un proyectil de gas lacrimógeno accionado por un agente de la Policía Nacional el 19 de mayo de 2016.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio allegado por el Comandante de la Unidad de Escuadrones Móviles Antidisturbios (Unadi), y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.1.3. Por último en relación con el numeral 3º de la citada respuesta se le informa que "A razón del presente interrogante es importante aclarar que la función disciplinaria en la Policía Nacional, no es de competencia de la Unidad de Escuadrones Móviles Antidisturbios, razón por la cual no se tiene información al respecto."

No obstante de lo anterior el despacho advierte de la documental que no se da respuesta al requerimiento, por lo que se ordenará oficiar a la **Policía Metropolitana de Bogotá**.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante, elaborará oficio dirigido a la Policía Metropolitana**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta a lo siguiente:

"3.La investigación disciplinaria completa bien sea adelantado internamente o con el control preferente de la Procuraduría General de la Nación, con ocasión de este operativo realizado en el cual falleció el menor BRAYAN JOSE MANCILLA BALLESTAS por causa del disparo de un proyectil de gas lacrimógeno accionado por un agente de la Policía Nacional el 19 de mayo de 2016."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio allegado por el Comandante de la Unidad de Escuadrones Móviles Antidisturbios (Unadi), y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos de que obran en el expediente.

1.2. Oficio dirigido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA

En cumplimiento, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegó copia de la carpeta de la indagación preliminar de los hechos que rodean la presente acción.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos de que obran en el expediente.

2. Finalmente se recuerda que en audiencia inicial se decretó el testimonio de los señores RAINER TOVAR ORZUZA, EBER EMILIO GONZALAES, CARLOS FARID ORTEGA VILLA, JUAN MANUEL CORREDOR TOVAR, OSNALDO MESINO ESCOBAR, OSCAR EDUARDO ORTEGA GOMEZ, ANDRES CAMARGO WALDERJOSE GOMEZ DITA Y OSNAIDER ALBORANGULO a favor de la parte demandante.

El despacho advierte al apoderado de la parte que tiene a cargo la prueba, que la misma que se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares por lo que deberá remitir a los testigos la invitación a la audiencia, una vez le sea enviada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa8a21e3b9d770717c53550bfa2d3b2fc9eb964cb821752bc55d78ab005bb31

Documento generado en 28/07/2021 10:57:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00181-00**
Demandante : Severo Gómez Jiménez y Otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y Dirección
Asunto : Ejecutiva de Administración Judicial.
Resuelve solicitudes; acepta revocatoria de poder;
exhorta parte demandante.

1. Observa el Despacho que mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2021, el demandante solicita revocatoria de poder al abogado José Hernando Angarita Berdugo por suspensión de licencia por 2 años como abogado. (fls 134 a 135 cuaderno principal)

El inciso primero del artículo 76 del C.G.P, en lo pertinente a la terminación del poder establece:

(...)“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”

Visto lo anterior, y por cumplir lo anteriormente mencionado se procede aceptar la revocatoria del poder presentada por la parte actora.

2. En auto del 17 de marzo de 2021, se ordenó compulsar copias al Consejo Seccional de Judicatura relacionadas con algunas actuaciones realizadas por el abogado José Hernando Angarita Berdugo.

3. El día 24 de marzo de 2021, el abogado José Hernando Angarita Berdugo, allegó memorial solicitando se remita la historia clínica con la compulsa de copias a la entidad.

Visto lo anterior, el Despacho aclara al profesional del derecho que se ordenó remitir las copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y será esta entidad quien determine si se debe abrir una investigación por lo que el Juzgado no es competente para inmiscuirse en este asunto.

El abogado deberá a estarse a lo dispuesto en auto del 17 de marzo de 2021, y aportar las pruebas o lo que considere necesario al mencionado organismo, si lo considera pertinente.

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la revocatoria del poder presentada por la parte demandante Severo Gómez Jiménez al abogado José Hernando Angarita Berdugo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **EXHORTAR** a la parte demandante a fin de que sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en este asunto.
3. **Se aclara** al abogado José Hernando Angarita Berdugo, que deberá estarse a lo resuelto en auto del 17 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797b11768c908b8f69435790cce8b1a6effb101aef225aa163ddf103e174e261**
Documento generado en 28/07/2021 10:57:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00190-00**
Demandante : María Francisca Reyes Laserna y otros
Demandado : Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; oficiar

1. En auto del 28 de abril de 2021, se reiteró las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido a la Policía de Tránsito de Bogotá.

El 12 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó respuesta (fls 123 a 124 vto cuaderno principal) informando que el señor Patrullero Torres Sánchez Julián Andrés, fue el que conoció el caso de accidente de tránsito y el funcionario se encuentra en uso de su buen retiro, según Resolución No.089081.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

El apoderado de la parte actora, allegó memorial en el que solicita se oficie a la Policía de Tránsito y de Bogotá, para que suministre datos del funcionario para ser citado a la audiencia de pruebas para recepcionar el testimonio.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Policía de Tránsito de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, remita información de contacto del señor Patrullero Torres Sánchez Julián Andrés con placa policial No.089081, para poder citarlo a la audiencia de pruebas que se celebrará el día 28 de octubre de 2021 a las 8: 30 a.m.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio dirigido al Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

El 12 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora., allegó respuesta (fls 122 vto cuaderno principal)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.3. Oficio dirigido a Codensa S.A E.S.P

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora (fls 121 vto cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a Codensa S.A E.S.P**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el 21 de diciembre de 2020, en el que se solicitó:

"informe en el que expongan las razones por las cuales el día 8 de mayo de 2016, a la 1:30 a.m., en el sector donde ocurrió el accidente –cruce de la Carrera 11 con Avenida-Calle 116 de la ciudad de Bogotá-, no había ningún tipo de flujo de energía eléctrica y además, que certifique, que tal anomalía le había sido informada con antelación a la fecha y hora de ocurrencia del siniestro, al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ. ".

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el 21 de diciembre de 2020 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613211e97eb91c590251c6883e935f30fbc5a661f2042a0903b28873e5429526**
Documento generado en 28/07/2021 10:57:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00228-00**
Demandante : Aeroelectrónica LTDA
Demandado : Sociedad de Activos Especiales S.A.S
:
Asunto : Corrige auto; resuelve solicitud; en firme este auto realícese el conteo del término de los tres días establecidos en auto del 30 de junio de 2021 para el pronunciamiento de la documental; ordena una vez vencido el término anterior por secretaría ingresar el expediente al despacho.

1. En auto del 30 de junio de 2021, se puso en conocimiento de las partes respuesta a oficio y se corrió traslado a las partes por el término de tres días para que se pronunciaran al respecto. fl 158 cuaderno principal)

2. El día 06 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora allegó 2 memoriales, informando que la respuesta puesta en conocimiento en auto del 30 de junio de 2021 no ha sido remitida al correo electrónico y solicita se aclare el auto del 28 de abril de 2021, ya que hay un error en la fecha.

El despacho evidencia que se incurrió en un error en la fecha del auto como quiera que fue proferido el 30 de junio de 2021 y no el 28 de abril de 2021 como erróneamente se indicó, así las cosas, de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*", **se corrige** la fecha del auto de fecha 30 de junio de 2021 quedando así:

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En relación con la solicitud del envío de la prueba documental ésta se remitió el día 06 de julio de 2021, al correo electrónico del apoderado de la parte actora como consta folios 164 cuaderno principal.

En consecuencia, en **firme este auto realícese el conteo del término** de los tres días establecidos en auto del 30 de junio de 2021, para el pronunciamiento de la documental.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho. De surtirse el traslado de las documentales sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera

anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en atención a que no hay más pruebas por practicar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe328cb6acbe526949c826debe44966fae8f278899fe552cb6fefc0ec0f239e**
Documento generado en 28/07/2021 10:57:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00248 -00**
Demandante : Andrea Paola Vera Rincón
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Resuelve solicitud; Oficiar; requiere apoderado-
concede término.

1. En auto proferido en audiencia de pruebas del 10 de junio de 2021, se les concedió la oportunidad a los apoderados de revisar la documental y que se manifestaran por escrito en lo pertinente.

El día 22 de junio de 2021, el apoderado sustituto de la parte actora, allegó memorial manifestando lo siguiente:

(...)“Librar nuevamente oficio al Jefe de División de Aviación de Asalto Aéreo del Ejército Nacional-DAVAA para allegue al expediente las siguientes documentales y certificaciones:

-De la investigación adelantada por ese Comando Aéreo para determinar las causas del siniestro aéreo ocurrido el día 01 de mayo de 2017. Según oficio del 23 de marzo de 2021 suscrito por el comandante de la Brigada de Aviación del Ejército No.25 por estos hechos si se adelantó una investigación preliminar No. 003-2018; sin embargo no se anexo en la respuesta completa de la misma.

-De todos los informes y peritajes realizados por los expertos de la Fuerza Aérea Colombiana y del Ejército Nacional sobre las causas del siniestro de la aeronave de matrícula EJC 1130.

-De la hoja de mantenimiento técnico realizado a la avioneta Cesna Grand Cravan de matrícula EJC 1130 durante los meses previos al siniestro.

-Certificar si la avioneta Cesna Grand Cravan de matrícula EJC 1130 es de propiedad del Ejército Nacional.

-Certificar las características técnicas (origen de fabricación, autonomía de vuelo, peso, capacidad de carga, numero de tripulantes y pasajeros, e.t.c.) de la avioneta Cesna Grand Cravan de matrícula EJC 1130

-Certificar si el cabo Primero del Ejército Nacional Mustan Andres Morales Quintero con c.c y CM #1.033.692.718 era miembro de la tripulación y en caso afirmativo cual era su función durante el vuelo.

Visto lo anterior, el Despacho de acuerdo lo decretado en audiencia inicial del 08 de septiembre de 2020 y a las manifestaciones emanadas por la parte actora manifiesta lo siguiente:

En audiencia inicial en el numeral 8.1.2.2 se decretó lo siguiente:

(...)“8.1.2.2. OFICIAR al COMANDANTE DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN DE ASALTO AEREO DEL EJÉRCITO NACIONAL para que remita lo siguiente:

a. Informes elaborados con motivo del accidente aéreo de la avioneta Cessna Grand Caravan de matrícula EJC 1130 ocurrido el 1 de mayo de 2017 en el Municipio de Facatativá, Cundinamarca

b. Investigación interna adelantado por ese Comando para determinar las causas del siniestro aéreo ocurrido el 1 de mayo de 2017 donde perdieron a vida 8 personas entre ellas el cabo Primero Mustan Andrés Morales Quintero identificado con CC No. 1.033.692.718.

c. Investigación penal adelantada por la justicia penal militar del Ejército con motivo de estos hechos.

d. Informes y peritajes realizados por los expertos de la Fuerza Aérea Colombiana y del Ejército Nacional sobre las causas del siniestro de la aeronave de matrícula EJC 1130.

e. Hoja de mantenimiento técnico realizado a la avioneta Cessna Grand Caravan de matrícula EJC 1130 durante los meses previos al siniestro.

f. Orden de servicio y/o misión de vuelo asignada a la avioneta Cessna Grand Caravan de matrícula EJC 1130 para el 1 de mayo de 2017.

g. Si la avioneta Cessna Grand Caravan de matrícula EJC 1130 es de propiedad del Ejército Nacional.

El Despacho se abstiene de oficiar para que se allegue lo relacionado con literal g, y h; y literales b, c, d y e, de la solicitud de oficios a dicha entidad, en atención a que fue allegada dicha documental por la parte actora como se observa a folios 55- 65 del cuad. Principal; por lo que se ordena correr traslado a las partes de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P

En consecuencia, se accede a oficiar para que remitan Copia de la investigación disciplinaria No.003-2018, a las demás solicitudes no se accede ya que en la audiencia inicial expresamente el Despacho se abstuvo de oficiar porque ya reposaban las documentales en el expediente.

El apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al COMANDANTE DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN DE ASALTO AEREO DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, remita copia de la investigación disciplinaria No.003-2018.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. El día 19 de julio de 2021, la apoderada del Ejército Nacional allegó memorial adjuntando antecedentes administrativos de la actuación antes del cierre probatorio (fls 198 a 207 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se aclara que esta documental no fue decretada en audiencia inicial y por lo cual no se tendrá en cuenta la documental aportada.

3. En audiencia de pruebas del 10 de junio de 2021, se ordenó reiterar el oficio a la Fiscalía Seccional Especializada de Facatativá –Cundinamarca.

A la fecha no se evidencia elaboración ni diligenciamiento y trámite del oficio, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en la mencionada audiencia de pruebas, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10daf2ad8fd419af38208f0bb128a07584512ca84de86fc7bb40e84c3074f69**
Documento generado en 28/07/2021 10:57:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 201800 29400
Demandante : Jaime Alfredo Realpe Castillo y otros
Demandado : Hospital Militar Central
Asunto : Se da por cumplida la carga en audiencia inicial

1. En audiencia inicial se decretó a favor de la parte demandante, dictamen pericial de parte y testimonial, para lo cual se ordenó librar citación a la médico cirujana ANDREA CAROLINA BUITRAGO CADENA, así como a los señores DIEGO BARBOSA, HELVER CARDENAS y DAVID RODRIGUEZ (prueba conjunta - parte demandante y Llamado en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia).

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó escrito por medio del cual tramitó la citación de la perito y aporta datos de contacto de los testigos DIEGO BARBOSA y HELVER CARDENAS. Por lo que se da cumplida la orden de audiencia inicial.

Por lo que el despacho le advierte a los apoderados de las partes que tiene a cargo la prueba pericial y testimonial, que la misma que se realizara de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares por lo que deberá enviar la invitación a los peritos o testigos, una vez le sea remitida por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20331ed8954735157e9df857e06d02ce5df43b3cd6ca4cfff12d8eecfeece3a9

Documento generado en 28/07/2021 10:57:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00353-00**
Demandante : Rodolfo Montoya Gómez
Demandado : Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto : Oficiar; Pone en conocimiento respuesta a oficios;
: requiere apoderado-concede término.

1. En auto del 14 de abril de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

1.1 Oficio dirigido al Liquidador del Fondo Nacional del Ganado

El oficio fue retirado y tramitado por la parte actora como consta a folios 244 a 245 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Liquidador del Fondo Nacional del Ganado**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado al correo electrónico liquidacionfng@gmail.com el 27 de abril de 2021, en el que se solicitó:

"para que certifique e informe si para la fecha en que el FNG entró a proceso de liquidación, (i) tenía deudas vencidas, exigibles o en mora; (ii) el valor de las obligaciones; (iii) el acreedor de las mismas; y (iv) la fecha de pago..

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el 27 de abril de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2 Oficio dirigido al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

El oficio fue retirado y tramitado por la parte actora como consta a folios 246 a 247 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado al correo electrónico atencionalciudadano@minagricultura.gov.co el 27 de abril de 2021, en el que se solicitó:

"para que allegue copia de los documentos a través de los cuales, el Ministro como presidente de la Junta Directiva del FNG, solicitó y obtuvo concepto legal sobre la legalidad de otorgar los avales otorgados a la actual Friogán S.A., obrantes en las actas de Junta Directiva Nos. 37, 84, 86, 93, 97, 101, 104 y 110. Y para que allegue copia de las peticiones de información realizadas por periodistas relativas al Fondo Nacional del Ganado, en punto a: (i) la liquidación del mismo; (ii) los gastos de nómina; (iii) nombres, ubicación, cargos y salario de su planta de personal, por cuanto la prueba resulta impertinente para probar los hechos objeto de estudio.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el 27 de abril de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3 Oficio dirigido a la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El oficio fue retirado y tramitado por la parte actora como consta a folios 248 a 249 cuaderno principal.

El día 13 de mayo de 2021, se allegó respuesta (fls 1 a 4 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.4 Oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación.

El oficio fue retirado y tramitado por la parte actora como consta a folios 250 a 251 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta de respuesta inmediata al oficio radicado al correo electrónico dcpa@procuraduria.gov.co el 27 de abril de 2021, en el que se solicitó:

"para que manifieste las actuaciones administrativas desarrolladas en relación con el derecho de petición radicado el día 15 de febrero de 2016 con radicado No. 51327-2016 presentado por los empleados del Fondo Nacional del Ganado

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y

60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el 27 de abril de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.5 Oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo

El oficio fue retirado y tramitado por la parte actora como consta a folios 254 a 255 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado al correo electrónico juridica@defensoria.gov.co el 27 de abril de 2021, en el que se solicitó:

"para que manifieste las actuaciones administrativas desarrolladas en relación con el derecho de petición radicado el día 15 de febrero de 2016 con radicado No. 201600041442 presentado por los empleados del Fondo Nacional del Ganado.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el 27 de abril de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.6 Oficio dirigido al Ministerio de Trabajo

El oficio fue retirado y tramitado por la parte actora como consta a folios 252 a 253 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Ministerio de Trabajo**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado al correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co el 27 de abril de 2021, en el que se solicitó:

"para que manifieste las actuaciones administrativas desarrolladas en relación con el derecho de petición radicado el día 16 de febrero de 2016 con radicado No. 26589 presentado por los empleados del Fondo Nacional del Ganado.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y

60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el 27 de abril de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.7 Oficio dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio.

A la fecha, no se ha acreditado elaboración y diligenciamiento del oficio ante el Despacho, **por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante**, para que dentro de los 15 días siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado y acredite diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Finalmente se advierte que en audiencia inicial se decretó a favor de la parte actora el testimonio de los señores Hernán Araujo Castro, Carlos Luque Barriga, Carlos Alberto Estefan Upegui, Rafael Amarís Ariza, Ricardo Rosales Zambrano, José Félix Lafaurie Rivera, José Ricardo Díaz Guzmán, Luz Marina Méndez Gómez, Laura Galvis Olaya, Diego Nicolás Díaz Méndez y Álvaro Londoño, por lo que se advierte que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario, por lo que deberá remitir a los testigos cuya declaración se haya decretado a instancia suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc8e0cc4b0a3b0ea0e95fa5df2c1f8d2ec9628a3f0c1a97846d5e89f7b059ee**
Documento generado en 28/07/2021 10:57:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00381-00**
Demandante : Diego Esteban Rincón Forero y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Incorpora documental; corre traslado por el término 10 para alegar de conclusión.

1. En auto del 07 de julio de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por tres días de las documentales puestas en conocimiento de las partes en el mencionado auto.

El plazo señalado feneció el día 13 de julio de 2021, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. El Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de las demandadas, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2470cde96e49253172d88f01960bafa37670725663dce9bcc779afe0c6d42a28**
Documento generado en 28/07/2021 10:57:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00394 -00**
Demandante : Diana Sofia Quitian
Demandado : ESE Hospital San José de Florián y otro
Asunto : Requieren apoderados-concede término

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 27 de mayo de 2021, se ordenaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

- 1.1 Oficio dirigido a Positiva Compañía de Seguros
- 1.2 Oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Parte demandada Positiva Compañía de Seguros

- 1.3. Oficio dirigido a la Nueva EPS

Parte Llamada en Garantía Previsora de Seguros

- 1.4. Oficio dirigido a la ESE San José de Florián
- 1.5. Oficio dirigido a los demandantes

A la fecha, no se evidencia elaboración ni trámite de los oficios, en consecuencia **se requieren a los apoderados de la parte actora, parte demandada Positiva Compañía de Seguros y la Llamada en Garantía Previsora de Seguros**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplan con el requerimiento efectuado, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pruebas de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2cfc2265d325a6e9e0d52208ee746068fea1d02a920e6ea56eaa704d44361e**
Documento generado en 28/07/2021 10:57:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00031-00
Demandante : MARIANGEL VELASQUEZ LOPEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO

Asunto : Aprueba liquidación de costas; No se le da trámite a renuncia; reconoce personería jurídica; a través de secretaria Liquidense remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Mediante sentencia proferida el 03 de mayo de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls. 115 a 126 cuad.ppal)

2. El 04 de mayo de 2021, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 127 del cuad. ppal)

3. Ninguna de las partes interpuso recurso de apelación, por lo que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada.

4. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.817.052,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE, de la siguiente manera:

- \$908.526 a favor de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.
- \$908.526 a favor de la parte demandada Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. El día 14 de mayo de 2021, se allegó renuncia de poder por parte del abogado Carlos Andres Echeverry Diaz Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC. (fls 129 a 132 cuaderno principal)

Revisado el proceso, no se le reconoció personería jurídica, por lo que **no se le da trámite a la renuncia de poder.**

6. El día 08 de junio de 2021, se allegó nuevo poder por parte del Director Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC al abogado Fernando Rojas Lozano (fls 134 a 140 cuaderno principal)

En consecuencia, **se reconoce personería** al abogado Fernando Rojas Lozano con C.C 1.083.875.350 y T.P 252571 del C.S.J como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

5. A través de secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

1.
2.
3. Firmado Por:
4.

5. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

6. JUEZ CIRCUITO

7. JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

8.

9. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

10.

11. Código de verificación:

e1a205a5948976fb5965dae677be60f7557cf960a65cc8fb0e26175a28ce9734

12. Documento generado en 28/07/2021 10:57:51 AM

13.

14. Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00124-00**
Demandante : Edgar Rojas Alfonso
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Incorpora documental; corre traslado por el término 10 para alegar de conclusión.

1. En auto del 07 de julio de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por tres días de las documentales puestas en conocimiento de las partes en el mencionado auto.

El plazo señalado feneció el día 13 de julio de 2021, término dentro del cual la apoderada de la parte demandante se manifestó frente a la prueba por informe y anexo pruebas que ruega tener en cuenta, en un folio y un CD visible a folios 128 a 129 de cuaderno principal

Visto lo anterior, se le aclara a la apoderada de la parte actora que no es la etapa procesal para solicitar se tengan pruebas en cuenta y que las manifestaciones a las documentales se deberán hacer en la etapa respectiva, esto es, en los alegatos de conclusión.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. El Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de las demandadas, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e1f122b4e18da375dd621c494c55fae50e2eea8ea4c71880ceb5ffa21ec64e**
Documento generado en 28/07/2021 10:57:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001333637 2019-00211-00
Demandante	: Sociedades Industrial Agraria la Palma – LTDA INDUPALMA LTDA
Demandado	: Nación – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial - Rama Judicial y otros
Asunto	: Se niega la solicitud de acumulación de procesos y se deja sin efectos el numeral 4º del auto de fecha 27 de enero de 2021

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para acumular al presente proceso los expedientes radicados bajo los Nos. 11001334306220200027600, 1100133360332020003400, 110013343061220200020800, 11001334306120200012900, medios de Reparación Directa, promovidos por la sociedad Industrial Agraria la Palma – LTDA INDUPALMA LTDA, adelantados por los Juzgados 62, 61 y 33 Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El 10 de julio de 2019, mediante apoderado la sociedad Industrial Agraria la Palma LTDA-INDUPALMA LTDA presentó demanda de reparación directa.
2. Mediante providencia de 13 de noviembre de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa por la sociedad Industrial Agraria la Palma LTDA-INDUPALMA LTDA.
3. Por auto de 27 de noviembre de 2019, se corrigió el auto admisorio con la finalidad de tener bien integrada la parte demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CONGRESO DE LA REPRUBLICA, NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
4. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA.
5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el CONGRESO DE LA REPRUBLICA, la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el MINISTERIO DEL TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el 7 de febrero de 2020.

6. El 1º de julio de 2020, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contestó la demandada y allegó poder debidamente conferido a la sociedad CONCILIATUS S.A.S representada por el señor José Octavio Zuluaga Rodriguez, la cual sustituye poder al abogado Jeisson Gilberto Cabrejo, en tiempo.

7. El 6 de julio de 2020, el apoderado de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contestó la demandada y allegó poder debidamente conferido al abogado Mauricio Alberto Robayo, en tiempo.

8. El 13 de agosto 2020, el apoderado de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, contestó la demandada allegó poder debidamente conferido al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche y solicitó la acumulación de procesos, en tiempo.

9. El 18 de agosto 2020, el apoderado del Senado de la Republica, contestó la demandada y allegó poder debidamente conferido al abogado Lucia Rodriguez Lancheros, de forma extemporánea.

10. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 22 de septiembre de 2020.

11. El apoderado de la parte actora allegó escrito describiendo el traslado de excepciones de fecha 23 de septiembre de 2020, en tiempo.

12. En auto de fecha 27 de enero de 2021, se dispuso acumular el proceso identificado con el número 1101334306220190034400, al presente expediente adelantado en el Juzgado 62 Administrativo Circuito Juncial de Bogotá, para lo cual se ordenó comunicar y realizar las anotaciones del caso.

13. El 5 de marzo de 2021 el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitó acumulación de los procesos radicados bajo los Nos. 11001334306220200027600, 1100133360332020003400, 110013343061220200020800, 11001334306120200012900 al presente proceso.

14. El apoderado de la parte demandante solicitó aclaración del numeral 4º del auto de fecha 27 de enero de 2021, en lo que respecta a remitir las constancias de radicación a las demandadas.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la parte demandada Dirección Ejecutiva De Administración Judicial solicitó la acumulación de los procesos Nos. 11001334306220200027600, 1100133360332020003400, 110013343061220200020800, 11001334306120200012900, medios de Reparación Directa, promovidos por la sociedad Industrial Agraria la Palma – LTDA INDUPALMA LTDA, adelantados por los Juzgados 62, 61 y 33 Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad.

Para resolver, el despacho trae a colación el artículo 148 del C.G.P, que establece:

"Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el

auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (Subrayado por el Despacho)

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Para ser procedente la acumulación debe reunir las siguientes características:

- Que los procesos se estén tramitando en la misma instancia.
- Que las pretensiones sean susceptibles de poder acumularse en una misma demanda.
- Cuando se trate del mismo demandado y las excepciones de mérito se fundamente en los mismos hechos.

Por otro lado, el Código General del Proceso agrega la posibilidad de acumulación cuando las partes de los distintos procesos sean demandantes y demandados recíprocos y las pretensiones sean conexas; la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal.

Además de lo anterior, se prevé que la acumulación procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso la parte demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, allegó copia de los registros de actuación de los procesos que solicita sean acumulados a la presente acción.

Al respecto el Despacho al verificar Siglo XXI, lo siguiente:

1. Proceso No. 11001334306220200027600, de reparación directa adelantado por "- SOL92381 e INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - EN LIQUIDACION" en contra la NACION - CONGRESO DE LA REPUBLICA adelantado ante el JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, donde se corrió traslado de la reforma de la demanda el 26 de julio de 2021.

2. Proceso No. 11001333603320200003400 de reparación directa adelantado por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - EN LIQUIDACION en contra la

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - Y OTROS adelantado ante el JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO - ORAL SEC TERCERA donde se fijó fecha para audiencia inicial en auto de fecha 16 de junio de 2021.

3. Proceso No. 11001334306120200020800 de reparación directa adelantado por "- SOL92381 e INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - EN LIQUIDACION" en contra la NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS adelantado ante el JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA donde se fijó fecha para audiencia inicial en auto de fecha 8 de junio de 2021.

4. Proceso No. 11001334306120200012900 de reparación directa adelantado por "- SOL92381 e INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - EN LIQUIDACION" en contra la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL adelantado ante el JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA donde se fijó fecha para audiencia inicial en auto de fecha 1 de junio de 2021.

El despacho advierte de lo anterior que respecto de los procesos Nos 11001333603320200003400, 11001334306120200020800 y 11001334306120200012900, ya se fijó fecha para audiencia inicial, por lo que se concluye que los procesos no pueden llevarse de manera acumulada, por lo que se niega la solicitud al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 148 del C.G.P., donde se prevé que la acumulación solo procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Ahora frente al Proceso No. 11001334306220200027600, al revisar el sistema Siglo XXI, se advierte que las partes no coinciden, esto, en razón a que la demanda fue adelantada por SOL92381 e INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - EN LIQUIDACION en contra la NACION - CONGRESO DE LA REPUBLICA y el presente medio de control es interpuesto solo por sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - EN LIQUIDACION en contra de DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el CONGRESO DE LA REPUBLICA, la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el MINISTERIO DEL TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, aunado a ello, no se tiene conocimiento de los hechos y pretensiones.

Frente a la acumulación de procesos el Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo- Sección Cuarta, en proceso con Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025) Actor: HELBER ADOLFO CASTAÑO, ENRIQUE ALFREDO DAZA GAMBA Y RODRIGO TORO ESCOBAR Demandado: MINISTERIOS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA señalo:

(...)“La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal. La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Visto lo anterior, como quiera que las partes no son las mismas en los 2 procesos cuya acumulación se pretende, la solicitud se despachará de manera negativa.

Por último, el apoderado de la parte actora solicitó aclaración del numeral 4 del auto 27 de enero de 2021 por medio del cual ordenó la acumulación del proceso identificado con el número 1101334306220190034400 al presente

expediente, en lo que respecta a remitir constancia de la radicación en medio magnético a las demandas de la solicitud de acumulación, demanda y la providencia de 27 de enero de 2021.

Lo anterior con fundamento en que las demandadas ya contestaron las demandas y ya se corrió traslado de las excepciones.

Frente a lo anterior el Despacho advierte que le asiste razón al apoderado de la parte actora al señalar que las partes dentro del proceso ya tienen conocimiento de la demanda y las actuaciones surtidas a la fecha, por lo que resulta infructuosa la remisión de la demanda, por lo que se dejará sin efectos el numeral 4º del auto de fecha 27 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

- 1. Niéguese** la solicitud de acumulación de procesos que efectuó Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. Déjese** sin efectos el numeral 4º del auto de fecha 27 de enero de 2021.
- 3.** Una vez cumplido lo anterior ingrese el expediente para proferir de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA DEL CAMACHO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

**PILAR
RUIDIAZ**

Código de verificación: **4ea800532f7f785309e691c9c0b0b4fd521fa8e923afd77e0d45a0ad09c59982**
Documento generado en 28/07/2021 10:54:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019 00236 00**
Demandante : **NALBER JOSÉ RONDÓN ROMERO Y OTROS**
Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

Asunto : **Se ordena oficiar**

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de fecha 13 de abril de 2021, las partes elaboraron y tramitaron los siguientes oficios:

(A cargo de la Parte Demandante)

1.1. Oficio dirigido al Director E.S.P Hospital Central de la Policía Nacional, el cual fue radicado el 27 de abril de 2021 y no obstante la entidad requerida no ha allegado la información solicitada.

En consecuencia, **el apoderado de la PARTE elaborará oficio dirigido al Director E.S.P Hospital Central de la Policía Nacional**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio rinda descargos por no dar respuesta a oficio remitido el 27 de abril de 2021 y alleguen:

"remita copia de toda la historia clínica que repose Auxiliar Bachiller NALBER JOSÉ RONDÓN ROMERO lo que incluye epicrisis, exámenes, valoraciones y demás piezas que se hallen en los archivos."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, la constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

(A cargo de la Parte Demandada)

1.2. Oficio dirigido a Sanidad de la Policía Nacional el cual fue radicado el 23 de abril de 2021, no obstante la entidad requerida no ha allegado la información solicitada.

En consecuencia, **el apoderado de la PARTE elaborará oficio dirigido al Director Sanidad de la Policía Nacional**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio rinda descargos por no dar respuesta a oficio remitido el 23 de abril de 2021 y a allegue Junta Médico Laboral del señor Nalber José Rondón Romero y en caso que no se haya realizado la misma se proceda a su práctica.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, la constancia de radicación, acta de audiencia inicial y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbed33c3428f37d473c85882c14915b10a363fbe8e14ce356b712398a3b09a14**
Documento generado en 28/07/2021 10:54:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 20190037900
Demandante : Brayan Alejandro Rincón Rivera y otros
Demandado : Nación –ministerio de Defensa –Fuerza Aérea
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 28 de abril de 2021, en la que confirmó el auto proferido por este Despacho el 11 de marzo de 2020, a través de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

2. Finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0db6864f44db80fb4ece9e95bc8ef5a153799279f9f3e22b5e801b
9733201326**

Documento generado en 28/07/2021 10:54:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00052 00**
Demandante : Mario Fino Guiza y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Reconoce personería jurídica; requiere apoderado-concede término; se prescinde del traslado por secretaria; una vez cumplido con el requerimiento el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad según el caso.

1. Mediante apoderado el señor Mario Fino Guiza y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro, el 24 de febrero de 2020 (fls 1 a 66 cuad. ppal).

2. El 01 de julio de 2020, se inadmitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Mario Fino Guiza y otros, para que fueran subsanados los defectos (fls 67 a 70 cuad. ppal).

3. El 08 de julio de 2002, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación (fls 71 a 82 cuaderno principal)

4. El 07 de octubre de 2020, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por: Mario Fino Guiza (víctima directa), Sandra Milena Parra Torres quien actúa en nombre propio y en presentación de Mario Alejandro Fino Parra; Ashly Natali Fino Parra, Rosa Amelia Guiza Díaz, Anselmo Parra, Gilberto Fino Guiza, Egidio Fino Guiza, Henry Fino Guiza, Cecilia Fino Guiza, Milton Javier Parra Guiza, Diana Marcela Parra Guiza, Sandra Milena Parra Guiza, Henry Fino Guiza (víctima directa), Andrea Paola Rodríguez, quien actúa en nombre y presentación de Joan Santiago Fino Rodríguez, Rosa Amelia Guiza Díaz, Anselmo Parra, Gilberto Fino Guiza, Mario Fino Guiza, Egidio Fino Guiza, Milton Javier Parra Guiza, Cecilia Fino Guiza, Sandra Milena Parra Guiza y Diana Marcela Parra Guiza

En contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación. (fls 83 a 85 cuaderno principal)

5. El 14 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora, allego acreditación de los traslados de la demandada a las entidades demandadas. (fls 86 a 91 cuaderno principal)

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 04 de diciembre de 2020 (fls 92 a 96 cuad. ppal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 04 de diciembre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 03 de febrero de 2021¹, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de marzo de 2021.

8. El 29 de enero de 2021, a través de apoderado la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder conferido al abogado Santiago Nieto Echeverri, en tiempo y hay constancia de que envió copia de la contestación a las partes, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. (fls 97 a 110 cuaderno principal)

9. El 12 de febrero de 2021, a través de apoderado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones y allegó poder conferido al abogado Jesús Gerardo Daza Timana, en tiempo, sin que aportara constancia del envío de la contestación a las partes en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 (fls 111 a 123 cuaderno principal)

10. El mismo día, 12 de febrero de 2021, allegó constancia de solicitud de proceso penal ante el Juzgado 2 penal del circuito especializado con función de conocimiento de Cundinamarca. (fls 124 a 126 cuaderno principal)

11. El día 19 de febrero de 2021 el apoderado de la parte actora allegó dos memoriales pronunciándose sobre las excepciones presentadas por la Fiscalía General de la Nación (fls 36 a 38 cuaderno principal)

12. Visto lo anterior y como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no cumplió con el traslado de la contestación de la demandada a las partes conforme el **Decreto o 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021**, en aras de garantizar el derecho a la defensa el Despacho, **se requiere al apoderado de la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, que envíe al demandante contestación de la demanda radicadas el 12 de febrero de 2021 junto con todos sus anexos al correo de la parte mmunozgaravito@gmail.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que señaló lo siguiente:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años"

¹ Día de la rama judicial 17 de diciembre de 2020 y vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021

Por lo anterior, el Despacho prescindirá del traslado por secretaría y la parte actora contará con el termino anteriormente establecido, una vez se haya cumplido con lo anterior ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad según sea el caso.

RESUELVE

- 1. RECONOCER** personería jurídica al abogado Jesús Gerardo Daza Timana con cédula No. 10.539.319 y T.P No. 43.870 del C.S.J, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.
- 2. RECONOCER** personería jurídica al abogado Santiago Nieto Echeverri con cédula No. 6.241.477 y T.P No. 132.011 del C.S.J, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.
- 3. Se requiere al apoderado** de la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que envíe al demandante contestación de la demanda radicada el 12 de febrero de 2021 junto con todos sus anexos al correo de la parte mmunozgaravito@gmail.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, la parte actora cuenta con el termino establecido en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, para pronunciarse sobre las excepciones y se prescinde del traslado por secretaría. Una vez se cumpla con lo anterior, ingresar el expediente para proveer de conformidad según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b88688c3eb776c20ed7eed6adf4a7f03688989ebe890f0f0aca40acfe770dc

Documento generado en 28/07/2021 10:54:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00180 00**
Demandante : Carlos José Cuervo Sánchez y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y otro

Asunto : Admite llamamiento en garantía de la E.P.S FAMISANAR S.A.S a la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E; reconoce personería jurídica

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, el despacho inadmitió la demanda presentada por Carlos José Cuervo Sánchez y otros en contra de la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E. y otro. (Archivo 4)
2. Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, el despacho admitió la demanda presentada por Carlos José Cuervo Sánchez María Helena Barreto Galicia, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Johan Steven Cuervo Barreto en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y la E.P.S FAMISANARS.A.S. (Archivo 14)
3. El 26 de febrero de 2021 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas a la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E y la E.P.S FAMISANAR S.A.S, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 15)
4. El 20 de abril de 2021, a través de apoderada la E.P.S FAMISANAR S.A.S, contestó demandada, allegó poder a la abogada LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO (Archivo 16 y 17) y efectuó llamamiento en garantía a la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E (Archivo 18)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

- "(...)1. El menor JOHAN STEVEN CUERVO BARRETO, identificado con la T.I. 1104544712, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), a través de EPS Famisanar S.A.S. desde el 29/10/2004.*
2. En el año 2017 mi representada y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., suscribieron contrato de prestación de servicios de salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC bajo la modalidad de pago por evento para la atención y prestación de servicios de salud a los afiliados de EPS Famisanar.

3. En virtud de dicho contrato, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., se obligó a atender los usuarios de mi poderdante bajo su responsabilidad en cualquiera de los servicios requeridos y pactados, dentro de sus diferentes niveles de atención, de acuerdo con la complejidad del asunto, con plena autonomía científica, técnica, administrativa y financiera.

4. La demanda instaurada por el señor CARLOS JOSÉ CUERVO SÁNCHEZ Y OTROS, se fundamenta en actuaciones médicas brindadas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. de la cual hacen parte el Hospital de Suba y el Hospital Simón Bolívar tal como se encuentra establecido en el artículo 2 del Acuerdo 041 de 2016, durante abril de 2018, según lo manifestado en los hechos de la demanda.

5. Las relaciones contractuales suscritas entre mi representada y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., se encontraban vigentes a la fecha de la prestación de los servicios de salud al menor JOHAN STEVEN CUERVO BARRETO.

6. La Cláusula Décima Primera del contrato en mención, del cual se anexa copia, establece que, de demostrarse responsabilidad por parte de la IPS en proceso de responsabilidad médica la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. se obliga a mantener indemne a mi mandante por el perjuicio que llegare a sufrir en el caso concreto. En la Cláusula se pactó lo siguiente por las partes: "CLAUSULA DECIMA PRIMERA. – RESPONSABILIDAD. El PRESTADOR se compromete a prestar los servicios de salud a FAMISANAR con plena autonomía científica, técnica, administrativa y financiera. En consecuencia, el PRESTADOR asume en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios que preste a los usuarios de FAMISANAR, así como la responsabilidad que pueda derivarse de sus actos u omisiones. De igual manera, en caso que FAMISANAR fuera condenada a pagar indemnización por un Juez o Tribunal de la República en proceso de responsabilidad médica o sea sancionada en proceso administrativo iniciado por ente de control o autoridad competente, donde se determine que el PRESTADOR incurrió en alguna de las causales de culpa o que se compruebe la responsabilidad atribuible a éste, autoriza a FAMISANAR a descontar de la facturación pendiente los dineros que hubiere pagado o deba asumir, así como a repetir en contra de éste por el mismo concepto. De existir obligaciones pendientes de pago por parte del PRESTADOR a favor de terceros, dichas obligaciones serán asumidas en forma exclusiva por el PRESTADOR, exonerando a FAMISANAR de cualquier responsabilidad que pueda derivarse de estas obligaciones. FAMISANAR no autoriza ni asume obligaciones contraídas entre el PRESTADOR y terceros. Así mismo, el PRESTADOR se obliga a mantener indemne a FAMISANAR por cualquier reclamación judicial, extrajudicial, administrativa o arbitral que puedan derivarse del presente Contrato y que obedezca a responsabilidad exclusiva del PRESTADOR, y en consecuencia deberá asumir cualquier costo o gasto asociado a la respectiva reclamación siempre que medie sentencia judicial o acto administrativo de ente de control competente en firme, que establezca la responsabilidad del PRESTADOR".

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Fue allegada la siguiente documental:

- Copia del Acuerdo No. 641 de 2016 proferido por el Concejo de Bogotá D.C. mediante el cual se dispuso fusionar las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría de Salud de Bogotá D.C., en doce (12) folios.

-Copia del Decreto No. 096 de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por medio del cual se realizó el nombramiento del Gerente la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

-Copia del contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y EPS FAMISANAR LTDA., actualmente EPS FAMISANAR S.A.S., en ciento veintidós (122) folios.

De la documental mencionada se evidencia que el contrato suscrito entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y EPS FAMISANAR LTDA., actualmente EPS FAMISANAR S.A.S, en su cláusula decima primera establece:

"CLAUSULA DECIMA PRIMERA. – RESPONSABILIDAD. El PRESTADOR se compromete a prestar los servicios de salud a FAMISANAR con plena autonomía científica, técnica, administrativa y financiera. En consecuencia, el PRESTADOR asume en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios que preste a los usuarios de FAMISANAR, así como la responsabilidad que pueda derivarse de sus actos u omisiones. De igual manera, en caso que FAMISANAR fuera condenada a pagar indemnización por un Juez o Tribunal de la República en proceso de responsabilidad médica o sea sancionada en proceso administrativo iniciado por ente de control o autoridad competente, donde se determine que el PRESTADOR incurrió en alguna de las causales de culpa o que se compruebe la responsabilidad atribuible a éste, autoriza a FAMISANAR a descontar de la facturación pendiente los dineros que hubiere pagado o deba asumir, así como a repetir en contra de éste por el mismo concepto. De existir obligaciones pendientes de pago por parte del PRESTADOR a favor de terceros, dichas obligaciones serán asumidas en forma exclusiva por el PRESTADOR, exonerando a FAMISANAR de cualquier responsabilidad que pueda derivarse de estas obligaciones. FAMISANAR no autoriza ni asume obligaciones contraídas entre el PRESTADOR y terceros. Así mismo, el PRESTADOR se obliga a mantener indemne a FAMISANAR por cualquier reclamación judicial, extrajudicial, administrativa o arbitral que puedan derivarse del presente Contrato y que obedezca a responsabilidad exclusiva del PRESTADOR, y en consecuencia deberá asumir cualquier costo o gasto asociado a la respectiva reclamación siempre que medie sentencia judicial o acto administrativo de ente de control competente en firme, que establezca la responsabilidad del PRESTADOR". (Subrayado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, de conformidad con el contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y EPS FAMISANAR LTDA, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace EPS FAMISANAR S.A.S a la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la EPS FAMISANAR S.A.S a la **Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía la **Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO como apoderada de la parte demandada la E.P.S FAMISANAR S.A.S, de conformidad con el poder y anexos allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c494e5fbbc70048226a7a8e98b60858d527a9cf69f54bfba99ff56fcb001e159
Documento generado en 28/07/2021 10:54:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00180 00**
Demandante : Carlos José Cuervo Sánchez y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y otro

Asunto : Admite llamamiento en garantía de la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E a Previsora Seguros; reconoce personería jurídica

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, el despacho inadmitió la demanda presentada por Carlos José Cuervo Sánchez y otros en contra de la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E. y otro. (Archivo 4)
2. Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, el despacho admitió la demanda presentada por Carlos José Cuervo Sánchez María Helena Barreto Galicia, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Johan Steven Cuervo Barreto en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y la E.P.S FAMISANARS.A.S. (Archivo 14)
3. El 26 de febrero de 2021 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas a la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E y la E.P.S FAMISANARS.A.S, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 15)
4. El 21 de abril de 2021, a través de apoderada la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E, contestó demandada, allegó poder a la abogada María Elizabeth Casallas Fernández (Archivo 21) y efectuó llamamiento en garantía a la Previsora Compañía de Seguros. (Archivo 20)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)1. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE es una empresa Social del Estado que garantiza la prestación de los servicios del régimen subsidiado, que reúne todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos por las autoridades competentes de acuerdo con el nivel de complejidad y a la especialidad.

1. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE suscribió POLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Nos. 1007138 la cual se expidió el día 14

de Marzo de 2018; con vigencia del 18 de Marzo de 2018 al 27 de Julio de 2018; cuyo objeto era responsabilidad civil Profesional Clínicas y Hospitales.

2. El día 04 de Abril de 2018 el menor JOHAN STEVEN CUERVO BARRETO fue ingresado a la unidad de Urgencias del Hospital de Suba hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, donde fue atendido en dicha área y donde se le presto la atención requerida.

3. En virtud a que el menor debía ser valorado por Urología se ordena remisión a otra entidad de mayor nivel de atención, por lo que se hace el trámite de referencia y contra referencia con la entidad FAMISANAR EPS.

4. Una vez fue autorizado el traslado por parte de la entidad FAMISANAR EPS se traslada al menor a la Unidad del Hospital Simón Bolívar donde ingresa a ser valorado por la especialidad requerida.

5. fue intervenida el día 14 de Agosto de 2017 por presentar apendicitis con peritonitis.

6. El día 05 de Abril de 2018 le fue práctica a una cirugía al menor JOHAN STEVEN CUERVO BARRETO mediante la cual hacen extracción del testículo izquierdo, denominada: Orquiectomía Izquierda 2.- Fijación Testicular Profiláctica Derecha.

7. Por parte de la entidad, esto es, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE el menor JOHAN STEVEN CUERVO BARRETO recibió la atención médica necesaria, ya que los galenos brindaron en forma oportuna toda la atención necesaria al menor a fin de garantizar su bienestar y mejorar su estado de salud, y lo que es más importante se garantizó su vida.

8. Para la época de los hechos la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE tenía vigente la Póliza de Seguro DE RESPONSABILIDAD CIVIL Nos. 1007138 la cual se expidió el día 14 de Marzo de 2018; con vigencia del 18 de Marzo de 2018 al 27 de Julio de 2018; cuyo objeto era responsabilidad civil Profesional Clínicas y Hospitales.

9. La entidad que represento fue notificada y dentro del término establecido se procedió a presentar la contestación de la demanda.

10. Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 225 del CPACA, por tratarse el presente litigio de una ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, resulta procedente solicitar la vinculación dentro del proceso de referencia de la aseguradora, en este caso LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

11. Que existen los fundamentos legales para que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. vincule a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del presente proceso, en aras de ejercer la exigibilidad del pago de la indemnización de perjuicios que pudieren generarse en caso de una eventual condena en sentencia contra la entidad aquí demandada, indemnización tal que en el evento hipotético mencionado debe ser reembolsado por la Aseguradora.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007138 prorroga 3.
- Certificado de Previsora S.A Compañía de Seguros expedido por la Superintendencia Financiera
- Certificado de Cámara de comercio de Previsora S.A Compañía de Seguros

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1007138 prorroga 3., tiene las siguientes vigencias desde el 18 de marzo de 2018 hasta 27 de julio de 2018, asegurado el Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E, con categoría clínicas y hospitales.

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1007138 prorroga 3, se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 05 de abril de 2018.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007138 prorroga 3, para los hechos y reclamación de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E a la **Previsora S.A Compañía de Seguros**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía la **Previsora S.A Compañía de Seguros**., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a la Previsora S.A Compañía de Seguros por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada María Elizabeth Casallas Fernández como apoderada de la parte demandada la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E, de conformidad con el poder y anexos allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c49cb38774cc62619f77c3a9dd84ce13d9174b524f7f3048da59892992ae90e6
Documento generado en 28/07/2021 10:54:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-0028-00**
Demandante : ELBA MARINA VARGAS CADENA y otros
Demandado : SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON
DE GUACHETA S.A.S
Asunto : Rechaza por no subsanar

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 7 de abril de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

El Despacho advierte en este punto que no obra en el proceso ejecutivo ni en la demanda de la reparación que sirve de base en el presente medio de control ejecutivo, la constancia secretarial donde se evidencia que las sentencias de primera y segunda instancia cobraron ejecutoria, requisito sin el cual no se puede tener por conformado el título ejecutivo.

Aunado a lo anterior tampoco obra prueba en el expediente de la reparación prueba de la solicitud y expedición de la constancia para iniciar la demanda ejecutiva.

De lo anterior se desprende de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, que los mismos no son una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Por lo que se impone requerir a la parte en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia para que allegue la documental.

(...)Por otra parte el Despacho advierte que fue allegado cuentas de cobro de las cuales no se advierte constancia de radicación ante la entidad que se pretende ejecutar por lo que requiere al apoderado para que allegue las mismas."

(...)

En consideración de lo expuesto, se advierte que con la demanda no se allegó constancia de traslado de la demanda ejecutiva por medio electrónico por lo que se requiere al profesional del derecho.

Es de advertir que la solicitud de medida cautelar no debe ponerse en conocimiento de la contraparte, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que allegue solicitud de medida cautelar en escrito separado."

De la subsanación de la demanda

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 8 de abril de 2021 el término de 5 días para subsanar la demanda venció el 16 de abril del 2021.

A la fecha no subsanó los defectos encontrados en auto del 7 de abril de 2021 en el presente caso, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA que establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. -RECHAZAR la demanda de Ejecutiva interpuesta por la señora ELBA MARINA VARGAS CADENA y otros por intermedio de adorado en contra de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE GUACHETA S.A.S.

SEGUNDO. -Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772e11382387b9e81db068d5ff936d68d55b6bf1e0495513aabcc8ebca915d21**
Documento generado en 28/07/2021 10:54:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021- 063 00
Demandante : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
Demandado : NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto : Declara falta de competencia - Ordena remitir a la
Sala Plana del Tribunal Administrativo de
Cundinamarca para que dirima el mismo

I. ANTECEDENTES

1. La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de controversias contractuales en contra de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 0162 y 001845, 0452 y 1849, 0454 y 001848, 0456 y 001825, 0458 y 001827, 0460 y 001829, 0462 y 001830, 0464 y 001832, 0466 y 001851, 0632 y 001842, 0635 y 001857, 0637 y 001843, 0639 y 001847, 0641 y 001831, 0643 y 001828, 0705 y 001859, 0707 y 001855, 0710 y 001856, 0712 y 001817, 0714 y 001816, 0795 y 001813, 0797 y 001852, 0799 y 001820, 0801 y 001853, 1079 y 001822, 1081 y 001858, 1427 y 001850, 1430 y 001846, 1583 y 001844, 1905 y 001841, 1906 y 001824, 1907 y 001818, 2692 y 001815, 2695 y 001833, 2802 y 001814, 2805 y 001812, 2939 y 001854, 2954 y 001821, 2957 y 001823, 2960 y 001834, 3007 y 001835, 3010 y 001836, 3013 y 001819, 3016 y 001839, 3134 y 001840, 3137 y 001833, 3140 y 001837, expedidas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante las cuales ordenó "*hacer efectivas las Pólizas de Cumplimiento a un personal de Soldados Profesionales*" y donde se resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de cada acto administrativo proferido por la Aseguradora Solidaria de Colombia, así como todos los actos administrativos subsiguientes que se proferieron en virtud de tales providencias por parte del Ministerio de Defensa.

2. La demanda le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, quien mediante auto de fecha 31 de julio de 2020 resolvió remitir por competencia en razón a la cuantía a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C para su reparto.

3. El proceso fue asignado al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial De Bogotá D.C, Sección Primera, quien mediante providencia del 16 de febrero de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sección tercera.

4. Le correspondió por reparto el proceso a este despacho el 12 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de controversias contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte la Ley 1437 de 2011 estableció en los artículos 138 y 141 los medios de control de nulidad y restablecimiento y contractual, al señalar lo siguiente:

Artículo 138 del C.P.A.C.A., indica:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Artículo 141 del C.P.A.C.A, reza:

"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Revisado el proceso, el Despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que se declare; I) la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 0162 y 001845, 0452 y 1849, 0454 y 001848, 0456 y 001825, 0458 y 001827, 0460 y 001829, 0462 y 001830, 0464 y 001832. 0466 y 001851, 0632 y 001842, 0635 y 001857, 0637 y 001843, 0639 y 001847, 0641 y 001831, 0643 y 001828, 0705 y 001859, 0707 y 001855, 0710 y 001856, 0712 y 001817, 0714 y 001816, 0795 y 001813, 0797 y 001852, 0799 y 001820, 0801 y 001853, 1079 y 001822, 1081 y 001858, 1427 y 001850, 1430 y 001846, 1583 y 001844, 1905 y 001841, 1906 y 001824, 1907 y 001818, 2692 y 001815, 2695 y 001833, 2802 y 001814, 2805 y 001812, 2939 y 001854, 2954 y 001821, 2957 y 001823, 2960 y 001834, 3007 y 001835, 3010 y 001836, 3013 y 001819, 3016 y 001839, 3134 y 001840, 3137 y 001833, 3140 y 001837, expedidas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante las cuales ordenó "hacer efectivas las Pólizas de Cumplimiento a un personal de Soldados Profesionales"; II) el restablecimiento del derecho a que haya lugar, que la parte demandante hubiera desembolsado con base en la Póliza de Seguro de

Cumplimiento de Entidades Estatales, según lo ordenado por los actos administrativos cuya nulidad se solicita

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos.

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5° de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines, *"con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."*

De manera que, si el argumento principal para impetrar la demanda, que define el medio de control por el cual se debe acudir ante la jurisdicción, fue el ataque a la legalidad de un acto administrativo, el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, frente al medio de control de controversias contractuales el art. 141 del CPACA establece que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato.

En el caso concreto, vale la pena recalcar que según lo indicado en las pretensiones lo que se ataca es la legalidad de unos actos administrativos relativos al giro de los recursos que hicieron efectivas las pólizas de cumplimiento tomadas por los soldados profesionales para garantizar el cumplimiento de permanencia en la entidad por 2 años hasta el ciento por ciento 100% del valor de los gastos de instrucción y capacitación.

Los actos principales que se pretenden anular en su encabezado se identifican así:

"por el cual se ordena hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento a un personal del Soldados Profesionales"

Es claro entonces que no estamos ante un caso que se requiera declarar la existencia de un contrato estatal, se ordene su revisión, se declare su incumplimiento, se liquide el contrato o se declare la nulidad de un acto contractual. Lo que se pretende, es la declaratoria de la nulidad y restablecimiento de derecho frente a la presunta irregularidad de unos actos derivados de atribuciones señaladas en el artículo 6° del Decreto Ley 1793 del 14 de septiembre de 2000, facultades legales diferentes a las contractuales.

Nótese que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada se realiza la siguiente imputación fáctica:

"El Ejército Nacional ordenó la efectividad de las 628 pólizas mediante 47 actos administrativos, en abierto desconocimiento del derecho de audiencia, defensa, al debido proceso, contradicción y sin basarse en las normas que

sirven de fundamento para la producción de las 47 resoluciones, en la medida que no se vinculó a la Aseguradora Solidaria de la actuación administrativa, tampoco motivó los actos administrativos, incurrió en falsa motivación y violación del principio de la Buena Fe, así como en general las normas del CPACA."

(...)

Estas resoluciones deben declararse nulas al haberse expedido con violación en las normas en que debieron fundarse, con falta de competencia, de forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, con falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió al no tenerse en cuenta la prescripción del contrato de seguros, el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y violación del principio de Buena Fe que le asiste a Aseguradora Solidaria de Colombia EC

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no comparte los argumentos señalados por el Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sección primera, al señalar que, en este caso, *"la nulidad debe ser analizada en el marco del medio de control de controversias contractuales al que se refiere el artículo 141 del CPACA."*

Para dar mayor claridad se trae a colación el citado artículo del Decreto Ley 1793 de 2000, que dispone:

"ARTICULO 6. PERIODO DE PRUEBA. Los aspirantes que hayan sido seleccionados como soldados profesionales serán incorporados en periodo de prueba por un tiempo equivalente al término de la instrucción, que en ningún caso podrá ser superior a 6 meses, lapso durante el cual recibirán una bonificación mensual igual a una tercera parte del salario básico mensual. La instrucción comprenderá una fase de inducción y otra de capacitación, en las que serán conceptuados sobre la adaptación y condiciones para el servicio.

Los soldados profesionales que superen el periodo de prueba y obtengan concepto favorable para continuar en las Fuerzas Militares, quedarán nombrados en propiedad y obligados a prestar sus servicios a la Entidad por un tiempo no menor de dos (2) años."

En este sentido, es menester recordar que el Decreto 2288 del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera así:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Bogotá se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es decir, que si lo que se pretende es la nulidad dentro de un medio de control que no correspondan a las demás Secciones será de conocimiento de la sección primera de los Juzgados Administrativos.

Un caso similar al presentado en la demanda de la referencia ya ha sido resuelto por la Sección primera del Consejo de Estado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en una demanda interpuesta por Seguros del Estado S.A contra la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial y el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, relativa al tema de la declaratoria de incumplimiento, en donde se señaló:

"El presente asunto se contrae a establecer la legalidad de las Resoluciones nros. 093 de 2 de marzo de 2009 y 776 de 13 de octubre de 2009, expedidas por FONVIVIENDA, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 50 del Decreto 975 de 2004, respecto del proyecto denominado "CIUDADELA NUEVA BUENAVENTURA ETAPA III", siendo oferente el Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), para la construcción de 62 soluciones de vivienda en dicho municipio, con recursos del Subsidio Familiar de Vivienda; como consecuencia de ello, se ordenó hacer efectivas las garantías constituidas a favor de FONVIVIENDA, a través de la póliza nro. 052004798, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., por un valor asegurado de \$769.091.400.00 M/cte...

Para mayor claridad sobre el funcionamiento de la entrega del Subsidio Familiar de Vivienda, debe recordarse que la Ley 3ª de 15 de enero de 1991, en su artículo 6º, lo define como "[...] un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley [...]".

El Decreto 555 de 10 de marzo de 2003], creó FONVIVIENDA y le impuso, entre otras funciones, la de administrar los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana...

Fue por esto que, un año después, y luego de superarse otros trámites relativos a comunicaciones y reclamaciones del proceso de postulación y preselección de beneficiarios, el Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), en su calidad de oferente, constituyó la póliza nro. 052004798 de 31 de octubre de 2005, con SEGUROS DEL ESTADO S.A., en aras de proteger la eventual restitución de los dineros que se le iban a entregar por cuenta del "giro anticipado" de dichos subsidios, la cual cubría el 110% del valor de los mismos ante la posible comisión de un incumplimiento, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Decreto 975 de 2004....

La Sala evidencia entonces, con claridad meridiana, que la póliza nro. 052004798 de 31 de octubre de 2005 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., contrario a lo manifestado por el actor y a lo considerado por el Tribunal, sí es la garantía que cubre, entre otros, los 62 Subsidios Familiares de Vivienda asignados por FONVIVIENDA a los hogares del Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca) con Resolución nro. 784 de 12 de octubre de 2004, cuyas obligaciones legales y reglamentarias, fueron declaradas incumplidas por dicha Entidad a través de las demandadas Resoluciones nros. 093 de 2 de marzo de 2009 y 776 de 13 de octubre de 2009. Para la Sala no es acertada la apreciación que se hace en la providencia impugnada, pues desconoce y no valora la indicada relación anexa contentiva de la enumeración, por demás detallada y discriminada, de los subsidios que el Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), como oferente de los proyectos, decidió poner bajo el amparo de la póliza en cuestión.(...)"¹

Ahora se tiene que el artículo 158 del CPACA, dispuso en su inciso 4 lo siguiente *"Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo."*

Por su parte el numeral 4 del artículo 123 del CPACA, indicó que la Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

"4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito."

Ahora bien, advirtiéndolo que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial De Bogotá D.C, Sección Primera, mediante providencia del 16 de febrero de 2021 se declaró incompetente, **deberá proponerse el conflicto negativo**, por lo que el Despacho:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 1 de febrero de 2018, C.P. María Elizabeth García González, Radicado: 25000-23-24-000-2010-00239-01.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho² de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencias ante Sala Plena de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca para que dirima el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ece9afbd6bf38e388bdf7675ed7b7e294c455b7e97d5c75abb982e9f7f01370**
Documento generado en 28/07/2021 10:54:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² A través de este medio de control fue interpuesto inicialmente. La modificación a través del medio de control de controversias contractuales fue realizada por el Juzgado 5° Administrativo de Bogotá.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2021-0198-00**
Demandante : ELBA MARINA VARGAS CADENA y otros
Demandado : SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE GUACHETA S.A.S
Asunto : Inadmite demanda, reconoce personería y requiere

I.ANTECEDENTES

El día 23 de abril de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté remitió a este despacho por correo electrónico la demanda ejecutiva No. 2021-005 interpuesta por la señora ELBA MARINA VARGAS CADENA y otros en contra de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE GUACHETA S.A.S.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté en auto de fecha 27 de enero de 2021 que dispuso rechazar la demanda ejecutiva y remitir el expediente a este Despacho para su conocimiento.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

I. PRETENSIONES

Con el escrito de la demanda ejecutivo, se señalaron las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1568 del Código Civil, inciso segundo, se libre mandamiento ejecutivo a favor de mis poderdantes y en contra de la empresa "SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE GUACHETA S.A.S" persona jurídica con domicilio en el municipio de Guachetá, Cundinamarca, representada Legalmente por el señor NESTOR FABIAN SALAMANCA RINCON, con domicilio en Guachetá, o por quien haga sus veces, cuya dirección es Carrera 4 – 6 – 12 Piso 2 de Guachetá, email promincargsas13@gmail.com así:

1.1 A favor de la señora ELBA MARINA VARGAS CADENA, C.C. 20.625.139, las siguientes sumas de dinero:

*Lucro cesante \$48'233.667,00
Perjuicio moral \$45'426.300,00*

Total: \$93'659.967,00

1.2. A favor del Señor DIEGO ENRIQUE BENAVIDES VARGAS, C.C. 79.180.394, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio mora \$45.426.300,00

1.3. A favor del Señor DANIEL ALIRIO BENAVIDES VARGAS, C.C. 79.180.581, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio moral \$45.426.300,00

1.4 A favor del Señora GINA ELIBETH BENAVIDES VARGAS, C.C. 1.072.366.207, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio moral \$45.426.300,00

1.5 A favor del Señor DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES VELOSA, C.C. 1.003.648.107, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio moral \$22.713.150,00

1.6 A favor de la niña GISETH ESTEFANÍA BENAVIDES VELOZA, T.I. 1.072.364.009, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio moral \$22.713.150,00

1.7 A favor del Señora CLAUDIA MAYERLY VELOZA MORENO, C.C. 35.199.348, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio moral \$6.813.945,00

1.8 A todos los anteriores la siguiente suma de dinero:

Por concepto de agencias en derecho \$ 1.817.052,00

Total: \$285'996.164,00

SEGUNDO: Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de \$283'996.164,00, desde el 1 de enero de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

II. HECHOS

Como hechos en la demanda se narraron los siguientes:

"PRIMERO: La parte actora me confirió poder especial, amplio y suficiente para tramitar el proceso Ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, me encuentro facultado para adelantar el proceso ejecutivo laboral.

TERCERO: El proceso de la referencia culminó con sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

CUARTO: Conforme a la sentencia del 3 de septiembre de 2020 que se anexa, condenó a la demandada PROMINCARG SAS a pagar las siguientes sumas de dinero en favor de mis representados, así:

4.1 A la señora ELBA MARINA VARGAS CADENA, C.C. 20.625.139, las siguientes sumas de dinero:

4.1.1 Lucro cesante \$48'233.667,00

4.1.2 Perjuicio moral \$45'426.300,00

Total: \$93'659.967,00

4.2 Al Señor DIEGO ENRIQUE BENAVIDES VARGAS, C.C. 79.180.394, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio mora \$45.426.300,00

4.3 Al Señor DANIEL ALIRIO BENAVIDES VARGAS, C.C. 79.180.581, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio moral \$45.426.300,00

4.4 A la Señora GINA ELIBETH BENAVIDES VARGAS, C.C. 1.072.366.207, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio moral \$45.426.300,00

4.5 Al Señor DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES VELOSA, C.C. 1.003.648.107, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio moral \$22.713.150,00

4.6 A la niña GISETH ESTEFANÍA BENAVIDES VELOZA, T.I. 1.072.364.009, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio moral \$22.713.150,00

4.7 A la Señora CLAUDIA MAYERLY VELOZA MORENO, C.C. 35.199.348, la siguiente suma de dinero:

Perjuicio moral \$6.813.945,00

4.8 A todos los anteriores la siguiente suma de dinero:

Por concepto de agencias en derecho \$ 1.817.052,00

4.9 Costas a cargo de la demandada impuestas en auto de obediencia:

Costas: \$1.755.606,00

Total: \$285.751.770,00

Son: Doscientos ochenta y cinco millones setecientos cincuenta y un mil setecientos setenta pesos.

QUINTO: La menor GISETH ESTEFANÍA BENAVIDES VELOZA, T.I. 1.072.364.009, está representada por su progenitor DIEGO ENRIQUE BENAVIDES VARGAS, C.C. 79.180.394.

SEXTO: Las demandadas no han pagado el valor de la condena, no obstante haber sido requeridas telefónicamente."

III CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se librará el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte, el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devenarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁴*

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, inciso primero del CGP se establece:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolas Barros Choles.

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público el artículo 307 del CGP estableció:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

3.4. DE LAS DOCUMENTALES APORTADAS

En el escrito de la demanda ejecutiva remitida por competencia se advierte que se allegaron las siguientes documentales:

- 1. Copia de la Sentencia de Segunda instancia** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" de fecha 3 de septiembre de 2020.
- 2. Copia del auto de fecha 18 de noviembre de 2020**, por medio del cual este despacho aprobó la liquidación de las costas elaborada por la secretaría de este Despacho.
- 3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE GUACHETA S.A.S.**
- 4. Registro civil de nacimiento de la menor Giseth Estefanía Benavides.**
- 5. Poderes.**

Por otra parte, se advierte que el proceso de la reparación que sirve de base para la ejecución, se advierte las siguientes documentales:

- 1. Sentencia de Segunda instancia** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" de fecha 3 de septiembre de 2020.
- 2. Sentencia de Primera instancia** proferida por este Despacho el 25 de julio de 2018.
- 3. Solicitud de pago** sin constancia de radicación.

El Despacho advierte en este punto que no obra en el proceso ejecutivo ni en la demanda de la reparación que sirve de base en el presente medio de control ejecutivo, la constancia secretarial donde se evidencia que las sentencias de primera y segunda instancia cobraron ejecutoria, requisito sin el cual no se puede tener por conformado el título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el Despacho no advierte de las documentales allegadas en la demanda ejecutiva como tampoco en el expediente de la reparación, de prueba que dé cuenta que la parte ejecutante solicitó la constancia de ejecutoria de los fallos citados con antelación, esto, para dar trámite al ejecutivo.

De lo anterior se desprende de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, que los mismos no son **una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Por lo que se impone requerir a la parte, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, para que allegue la documental.

Es de advertir que no es factible de la inadmisión de la demanda, sin embargo, por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., el Despacho procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Por otra parte, el Despacho evidencia de las cuentas de cobró que no se advierte constancia de radicación ante la entidad que se pretende ejecutar por lo que requiere al apoderado para que allegue las mismas.

Ahora bien, la demanda ejecutiva fue radicada en videncia del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* que dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico de la ejecutada por lo que se cumple lo dispuesto por la norma.

Por otro lado, en aplicación del numeral 14 del artículo 78 del CGP, que establece *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción"* Se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que remita un ejemplar de la demanda ejecutiva a los demandados sin incluir la solicitud de la medida cautelar, so pena de imposición de multa.

Por último el despacho advierte que fue allegado poder conferido en debida forma por parte de los señores ELBA MARINA VARGAS CADENA, GINA ELIBETH BENAVIDES VARGAS, DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES VELOSA, CLAUDIA MAYERLY VELOZA MORENO, DANIEL ALIRIO BENAVIDES VARGAS, DIEGO ENRIQUE BENAVIDES VARGAS, quien obra a nombre propio y en nombre y representación de su menor hija GISETHESTEFANÍA BENAVIDES VELOZA, al abogado Marco Tulio Cintura Arévalo, por lo que se reconocerá personería.

Como quiera que en el presente asunto se procedió a inadmitir la demanda ejecutiva la solicitud de medida cautelar resolverá una vez la parte ejecutante subsane los defectos anotados y se estudie procedencia de librar o no mandamiento de pago.

Por otro lado, se advierte que la parte ejecutante deberá allegar en escrito separado la solicitud de la medida cautelar para darle el trámite que diera lugar en caso se proceda a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Inadmite demanda ejecutiva interpuesta por ELBA MARINA VARGAS CADENA, GINA ELIBETH BENAVIDES VARGAS, DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES VELOSA, CLAUDIA MAYERLY VELOZA MORENO, DANIEL ALIRIO BENAVIDES VARGAS, DIEGO ENRIQUE BENAVIDES VARGAS en contra de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE GUACHETA S.A.S, por las razones expuesta con antelación.

Se le concede a la parte ejecutante, el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados.

2. Reconocer personería al abogado MARCO TULIO CINTURA AREVALO identificado con cedula de ciudadanía No. 3186549 y TP 42116 como apoderado de la parte ejecutante.

3. Se requiere al abogado de la parte ejecutante para que remita un ejemplar de la demanda ejecutiva a los demandados sin incluir la solicitud de la medida cautelar, so pena de imposición de multa.

4. Se requiere al abogado de la parte ejecutante para que allegue en escrito separado la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado

Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**501691566c1f918b0e0c09b1addddbe2365a0c9f864475c6bac79
1cf272c671d**

Documento generado en 28/07/2021 10:54:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>